



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 13:00 horas del día miércoles **24 de junio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 18 de junio de 2020 y al alcance remitido el 23 de junio del mismo año, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación; el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. LC. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

- 1. Folio 0002700068220
- 2. Folio 0002700084620
- 3. Folio 0002700085220
- 4. Folio 0002700085320
- 5. Folio 0002700088520
- 6. Folio 0002700091120
- 7. Folio 0002700098120
- 8. Folio 0002700100420



9. Folio 0002700107420
10. Folio 0002700107520
11. Folio 0002700118120
12. Folio 0002700118620
13. Folio 0002700121120
14. Folio 0002700121220
15. Folio 0002700121320
16. Folio 0002700121420
17. Folio 0002700121520
18. Folio 0002700121620
19. Folio 0002700122220
20. Folio 0002700122320
21. Folio 0002700122420
22. Folio 0002700122520
23. Folio 0002700122620
24. Folio 0002700122720
25. Folio 0002700125520
26. Folio 0002700127920
27. Folio 0002700131320
28. Folio 0002700134820
29. Folio 0002700150720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700050020
2. Folio 0002700058720
3. Folio 0002700061220
4. Folio 0002700064420
5. Folio 0002700068520
6. Folio 0002700083720
7. Folio 0002700084020
8. Folio 0002700087220
9. Folio 0002700089120
10. Folio 0002700089320
11. Folio 0002700090120
12. Folio 0002700090520
13. Folio 0002700091020
14. Folio 0002700092820
15. Folio 0002700095320
16. Folio 0002700098020
17. Folio 0002700099320
18. Folio 0002700099620
19. Folio 0002700102620
20. Folio 0002700103920
21. Folio 0002700106120
22. Folio 0002700107820
23. Folio 0002700108020
24. Folio 0002700108520
25. Folio 0002700110220
26. Folio 0002700115320
27. Folio 0002700115920
28. Folio 0002700118920
29. Folio 0002700120120
30. Folio 0002700120220
31. Folio 0002700120320
32. Folio 0002700120420
33. Folio 0002700124520



34. Folio 0002700127620
35. Folio 0002700130320
36. Folio 0002700130720
37. Folio 0002700131020
38. Folio 0002700134120
39. Folio 0002700135120
40. Folio 0002700135820
41. Folio 0002700138220
42. Folio 0002700143520
43. Folio 0002700143620
44. Folio 0002700143920
45. Folio 0002700151820

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700035520
2. Folio 0002700055120
3. Folio 0002700087920
4. Folio 0002700096220
5. Folio 0002700099720
6. Folio 0002700104220
7. Folio 0002700106620
8. Folio 0002700107020
9. Folio 0002700112520
10. Folio 0002700116220
11. Folio 0002700119720
12. Folio 0002700124220
13. Folio 0002700127020
14. Folio 0002700132120
15. Folio 0002700138120
16. Folio 0002700150520
17. Folio 0002700150820

D. Respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 0002700059420

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700081520
2. Folio 0002700081620
3. Folio 0002700142620
4. Folio 0002700444919 RRA-00494/20

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI

1. Folio 0002700042320 RRA 03114/20
2. Folio 0002700046320 RRA 3317/20
3. Folio 0002700087520 RRA-04518/20
4. Folio 0002700129620 RRA-04561/20

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700035620 RRA 03101/20



V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700081520
2. Folio 0002700081620
3. Folio 0002700085220
4. Folio 0002700085320
5. Folio 0002700095320
6. Folio 0002700097920
7. Folio 0002700101020
8. Folio 0002700104220
9. Folio 0002700105020
10. Folio 0002700105820
11. Folio 0002700106020
12. Folio 0002700110820
13. Folio 0002700112420
14. Folio 0002700112620
15. Folio 0002700112720
16. Folio 0002700112820
17. Folio 0002700112920
18. Folio 0002700113020
19. Folio 0002700113120
20. Folio 0002700113220
21. Folio 0002700113320
22. Folio 0002700113420
23. Folio 0002700113520
24. Folio 0002700113620
25. Folio 0002700113720
26. Folio 0002700113820
27. Folio 0002700113920
28. Folio 0002700114020
29. Folio 0002700114120
30. Folio 0002700114220
31. Folio 0002700114320
32. Folio 0002700114420
33. Folio 0002700114520
34. Folio 0002700114620
35. Folio 0002700114720
36. Folio 0002700114820
37. Folio 0002700114920
38. Folio 0002700115020
39. Folio 0002700115920
40. Folio 0002700117620
41. Folio 0002700117920
42. Folio 0002700118020
43. Folio 0002700118120
44. Folio 0002700118320
45. Folio 0002700118420
46. Folio 0002700118620
47. Folio 0002700119720
48. Folio 0002700124520
49. Folio 0002700126720
50. Folio 0002700126920
51. Folio 0002700127420
52. Folio 0002700127820
53. Folio 0002700128120
54. Folio 0002700128220
55. Folio 0002700128320



56. Folio 0002700128420
57. Folio 0002700129020
58. Folio 0002700129720
59. Folio 0002700130220
60. Folio 0002700131420
61. Folio 0002700132620
62. Folio 0002700134220
63. Folio 0002700134420
64. Folio 0002700134520
65. Folio 0002700134720
66. Folio 0002700135520
67. Folio 0002700135620
68. Folio 0002700136220
69. Folio 0002700137720
70. Folio 0002700138520
71. Folio 0002700138920
72. Folio 0002700139220
73. Folio 0002700139820
74. Folio 0002700140420
75. Folio 0002700140620
76. Folio 0002700141520
77. Folio 0002700141620
78. Folio 0002700142320
79. Folio 0002700142620
80. Folio 0002700143320
81. Folio 0002700143420
82. Folio 0002700143520
83. Folio 0002700143920
84. Folio 0002700145020
85. Folio 0002700145120
86. Folio 0002700145220
87. Folio 0002700145320
88. Folio 0002700145420
89. Folio 0002700145620
90. Folio 0002700145920
91. Folio 0002700146120
92. Folio 0002700146220
93. Folio 0002700146520
94. Folio 0002700147620
95. Folio 0002700148020
96. Folio 0002700148320
97. Folio 0002700148520
98. Folio 0002700148920
99. Folio 0002700149420
100. Folio 0002700149520
101. Folio 0002700150620
102. Folio 0002700150920
103. Folio 0002700151920
104. Folio 0002700152220
105. Folio 0002700152320
106. Folio 0002700153120
107. Folio 0002700153720
108. Folio 0002700153820
109. Folio 0002700153920
110. Folio 0002700154020
111. Folio 0002700154120
112. Folio 0002700154220
113. Folio 0002700154320



- 114. Folio 0002700154420
- 115. Folio 0002700154520
- 116. Folio 0002700154620
- 117. Folio 0002700154720
- 118. Folio 0002700154820
- 119. Folio 0002700154920

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (OIC-ISSSTE).
2. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN).
3. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), VP003120.
4. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), VP003720.
5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), VP005820.
6. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) VP006220.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL).
2. Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía (OIC-CRE).
3. Órgano Interno de Control en el Sistema de Tiendas de los Trabajadores al Servicio del Estado (OIC-SUPERISSSTE).
4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).
5. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT)
6. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) VP 002620.
7. Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), VP003020.
8. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC-ISSFAM) VP003220
9. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA), VP005420.
10. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM) VP005620.

11. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) VP006320.
12. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT) VP006620.

C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Fondo para la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (OIC-FOVISSSTE).
2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua. (OIC-CONAGUA).
3. Órgano Interno de Control en la Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI).
4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), VP002420.
5. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP006120.

VII. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de las personas integrantes del Comité el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de la y los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

A.1 Folia 0002700068220

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (O.C-CONADE), manifestó que la auditoría 12/2019 denominada "Subdirección de Calidad para el Deporte" se encuentra en proceso de solventación de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la misma, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar que la DGTGA, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 25 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en la auditoría 12/2019, en virtud de que ésta aún no ha concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años, contado a partir del 25 de febrero de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el numeral **Vigésimo cuarto** de



los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría realizada a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de la auditoría 12/2019, en virtud de que se encuentran en proceso de solventación de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) permite la fiscalización de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, y remitir al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el

proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables faltas administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente, que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE); **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

A.2. Folio 0002700084620

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) localizó el expediente INC-0023/2020, cuya clasificación de reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 18 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción, X de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

En ese sentido, solicitó se confirme la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva del mismo, en virtud de que la determinación dictada aún no ha causado estado, por estar transcurriendo el plazo para la interposición de un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el período de un año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia y propone la prueba de daño correspondiente.

En consecuencia, se emitió la siguiente:



RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SHCP, del expediente INC-0023/2020, toda vez que la determinación dictada en el mismo aún no ha causado estado, por estar transcurriendo el plazo para la interposición de un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año, contado a partir del 18 de febrero de 2020, conforme a lo siguiente: Se reserva la información derivada de procedimientos administrativos de inconformidad, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo número INC-0023/2020 radicado en el Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, esto a través del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Entendiendo como contraparte a los proveedores y contratistas licitantes, adjudicados y/o invitados participantes en procedimientos de contratación en los que se interpuso la instancia de inconformidad, así como los terceros interesados.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la empresa inconforme.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de los inconformes, es decir, a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo seguido en instancia de inconformidad.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de las personas físicas y/o morales interesadas en el expediente administrativo número **INC-0023/2020**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo seguido en instancia



de inconformidad aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y adquiera firmeza necesaria.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo de inconformidad que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, los inconformes y/o terceros interesados deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de los proveedores y/o contratistas involucrados y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **INC-0023/2020** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.3 Folio 0002700085220

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), solicitó de las 20 auditorías programadas para el ejercicio fiscal 2019, la clasificación de reserva respecto de 14 auditorías (**2/2019, 3/2019, 4/2019, 6/2019, 7/2019, 8/2019, 12/2019, 17/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019**) por encontrarse en ejecución así como de 4 auditorías (**5/2019, 9/2019, 14/2019 y 19/2019**) ya que las cédulas de observaciones y recomendaciones emitidas se encuentran en solventación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En relación al punto número dos, señaló que la **visita de inspección 02/2019** se encuentra en proceso de atención de los hallazgos determinados y por lo que hace a la **visita 01/2020**, se encuentra en ejecución, por lo que requiere sean consideradas como reservadas con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

Por su parte la Unidad de Auditoría Gubernamental, indicó que localizó la auditoría **UAG-AD-0117-2019**, la cual se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se omitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva de las 14 auditorías



(2/2019, 3/2019, 4/2019, 6/2019, 7/2019, 8/2019, 12/2019, 17/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019) por encontrarse en ejecución así como de 4 auditorías (5/2019, 9/2019, 14/2019 y 19/2019) ya que las cédulas de observaciones y recomendaciones emitidas se encuentran en solventación; asimismo de la **visita de Inspección 02/2019** debido a que se encuentra en proceso de atención de los hallazgos determinados y la **visita 01/2020**, toda vez que se encuentra en ejecución, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante el programa de fiscalización a las actividades de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. En el caso en concreto, las 14 auditorías (2/2019, 3/2019, 4/2019, 6/2019, 7/2019, 8/2019, 12/2019, 17/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019) por encontrarse en ejecución así como 4 auditorías más que se encuentran en solventación (5/2019, 9/2019, 14/2019 y 19/2019), las visitas de inspección 02/2019 y 01/2020, que se encuentran en proceso de atención de los hallazgos determinados y en ejecución respectivamente.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de la ejecución de las auditorías, que se encuentra realizando, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se



cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, por parte del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente ni de alguna de las auditorías mencionadas anteriormente o en su caso de las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de la otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría por lo que publicar o difundir parte de su información obstaculizaría las atribuciones de verificación e inspección por lo que se vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del área de auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Asimismo, **reservar la información de las auditorías por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados**, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.



CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AD-0117-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de cédulas de observaciones y recomendaciones a la auditoría de desempeño número UAG-AD-0117-2019 "Seguridad Alimentaria", la cual se encuentra en seguimiento de las observaciones.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, las observaciones y recomendaciones determinadas en la auditoría **UAG-AD-0117-2019**.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, permite la fiscalización de las actividades de las Dependencias, Entidades y fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como las revisiones para valorar la pertinencia y efectividad de la actuación gubernamental, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a la unidad administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitir al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, permite la fiscalización de las actividades de las Dependencias, Entidades y fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como las revisiones para valorar la pertinencia y efectividad de la actuación gubernamental, en este caso la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir



irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir **faltas administrativas** a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría de desempeño practicada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o bien de las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Auditoría Gubernamental; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

A.4. Folio 0002700085320

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), solicitó de las 20 auditorías programadas para el ejercicio fiscal 2019, la clasificación de reserva respecto de 14 auditorías (2/2019, 3/2019, 4/2019, 6/2019, 7/2019, 8/2019, 12/2019, 17/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019) por encontrarse en ejecución así como de 4 auditorías (5/2019, 9/2019, 14/2019 y 19/2019) ya que las cédulas de observaciones y recomendaciones emitidas se encuentran en solventación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

En relación con el punto número dos, señaló que la **visita de inspección 02/2019** se encuentra en proceso de atención los hallazgos determinados, por lo que hace a la **visita 01/2020**, se encuentra en ejecución, por lo que requiere sean consideradas como reservadas con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años.

Por su parte la Unidad de Auditoría Gubernamental, indicó que localizó la auditoría **UAG-AD-0117-2019**, la cual se encuentra en seguimiento de las observaciones, por lo que solicita su clasificación como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva de las 14 auditorías (2/2019, 3/2019, 4/2019, 6/2019, 7/2019, 8/2019, 12/2019, 17/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019) por encontrarse en ejecución así como de 4 auditorías (5/2019, 9/2019, 14/2019 y 19/2019) ya que las cédulas de observaciones y recomendaciones emitidas se encuentran en solventación; asimismo de la **visita de inspección 02/2019** debido a encontrarse en proceso de atención los hallazgos determinados y la **visita 01/2020**, toda vez que se encuentra en ejecución, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante el programa de fiscalización a las actividades de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. En el caso en concreto, las 14 auditorías (2/2019, 3/2019, 4/2019, 6/2019, 7/2019, 8/2019, 12/2019, 17/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019) por encontrarse en ejecución así como 4 auditorías más que se encuentran en solventación (5/2019, 9/2019, 14/2019 y 19/2019), las visitas de inspección 02/2019 y 01/2020, que se encuentran en proceso de atención de los hallazgos determinados y en ejecución respectivamente.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se

aplicó la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural respecto de la ejecución de las auditorías, que se encuentra realizando, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un **daño irreparable** a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, por parte del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido: en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- iii. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente ni de alguna de las auditorías mencionadas anteriormente o en su caso de las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de la otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría por lo que publicar o difundir parte de su información obstaculizaría las atribuciones de verificación e inspección por lo que se vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del área de auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

Asimismo, reservar la información de las auditorías por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares

que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **UAG-AD-0117-2019**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de cédulas de observaciones y recomendaciones a la auditoría de desempeño número **UAG-AD-0117-2019** "Seguridad Alimentaria", la cual se encuentra en seguimiento de las observaciones.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría Gubernamental. En el caso en concreto, las observaciones y recomendaciones determinadas en la auditoría **UAG-AD-0117-2019**.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, permite la fiscalización de las actividades de las Dependencias, Entidades y fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como las revisiones para valorar la pertinencia y efectividad de la actuación gubernamental, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a la unidad administrativa; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitir al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, permite la fiscalización de las actividades de las Dependencias,



Entidades y fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como las revisiones para valorar la pertinencia y efectividad de la actuación gubernamental, en este caso la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría de desempeño practicada a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o bien de las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Auditoría Gubernamental; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

A.5 Folio 0002700088520

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación (OIC-INFOTEC) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionó un listado que contiene la información requerida por el particular, donde solicitó la

clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores públicos que no cuenten con una sanción firme o que la misma se encuentra en trámite, así como el nombre de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En relación con la copia de los expedientes requeridos por el particular, el área manifestó, que en el listado proporcionado existen 104 expedientes de los que solicitó sean considerados como reservados de conformidad con los términos siguientes:

- 98 expedientes que actualmente se encuentran en investigación dentro del Área de Quejas del OIC-INFOTEC, solicita la clasificación con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, lo anterior a efecto de allegarse de los elementos necesarios para determinar la resolución que a derecho corresponda.
- 1 expediente en el OIC- CONACYT, al haber sido remitido por ser cabeza de sector en su actuación como Autoridad Resolutora, solicita sea clasificado con fundamento en el artículo 110, fracción IX, por el periodo de un año;
- 3 expedientes dentro del OIC-CONACYT, debido a que en su actuación como Autoridad Resolutora, determinó sanción, sin embargo se encuentra transcurriendo el plazo correspondiente para la interposición de un medio de impugnación, por lo que solicita al Comité de Transparencia se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.
- 2 expedientes cuya resolución fue impugnada mediante recurso de revisión y juicio de nulidad ante el tribunal de alzada, respectivamente, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.S.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que no cuentan con una sanción firme o que la misma se encuentra en trámite, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte; así como nombre de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/ O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

En cuanto al nombre de denunciantes, es preciso señalar que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-INFOTEC a través de la CGOVC, respecto de los **98 expedientes (2018/INFOTEC/DE56, 2018/INFOTEC/DE227, 2018/INFOTEC/DE228, 2018/INFOTEC/DE239, 2018/INFOTEC/DE241, 2018/INFOTEC/DE288, 2019/INFOTEC/DE1, 2019/INFOTEC/DE2, 113172/2018/DGDI/INFOTEC/DE3, 2019/INFOTEC/DE4, 2019/INFOTEC/DE5, 2019/INFOTEC/DE6, 113414/2019/DGDI/INFOTEC/DE7, 113702/2019/DGDI/INFOTEC/DE9, 7288/2019/PPC/INFOTEC/DE10, 113655/2019/DGDI/INFOTEC/DE11, 7094/2019/PPC/INFOTEC/DE12, 10603/2019/PPC/INFOTEC/DE13, 2019/INFOTEC/DE14, 2019/INFOTEC/DE15, 2019/INFOTEC/DE16,**



2019/INFOTEC/DE17, 2019/INFOTEC/DE18, 2019/INFOTEC/DE19, 27865/2019/PPC/INFOTEC/DE20,
 2019/INFOTEC/DE21, 2019/INFOTEC/DE22, 2019/INFOTEC/DE25, 116710/2019/DGDI/INFOTEC/DE26,
 2019/INFOTEC/DE27, 2019/INFOTEC/DE28, 60770/2019/PPC/INFOTEC/DE29, 64158/2019/PPC/INFOTEC/
 DE30, 2019/INFOTEC/DE31, 69502/2019/PPC/INFOTEC/DE32, 2019/INFOTEC/DE36, 2019/INFOTEC/DE37,
 2019/INFOTEC/DE39, 2019/INFOTEC/DE42, 2019/INFOTEC/DE43, 2019/INFOTEC/DE44,
 2019/INFOTEC/DE46, 2019/INFOTEC/DE47, 2019/INFOTEC/DE48, 2019/INFOTEC/DE49,
 2019/INFOTEC/DE50, 2019/INFOTEC/DE51, 2019/INFOTEC/DE52, 2019/INFOTEC/DE53,
 2019/INFOTEC/DE54, 2019/INFOTEC/DE55, 2019/INFOTEC/DE56, 2019/INFOTEC/DE59,
 2019/INFOTEC/DE60, 2019/INFOTEC/DE61, 2019/INFOTEC/DE62, 2019/INFOTEC/DE63,
 2019/INFOTEC/DE65, 2019/INFOTEC/DE66, 2019/INFOTEC/DE67, 2019/INFOTEC/DE68,
 2019/INFOTEC/DE69, 2019/INFOTEC/DE70, 2019/INFOTEC/DE71, 2019/INFOTEC/DE72,
 2019/INFOTEC/DE74, 2019/INFOTEC/DE75, 2019/INFOTEC/DE77, 2019/INFOTEC/DE78,
 2019/INFOTEC/DE79, 2019/INFOTEC/DE80, 2019/INFOTEC/DE81, 2019/INFOTEC/DE82,
 2019/INFOTEC/DE83, 2019/INFOTEC/DE84, 2019/INFOTEC/DE85, 2019/INFOTEC/DE86,
 118663/2019/OIC/INFOTEC/DE87, 108039/2019/PPC/INFOTEC/DE88, 2019/INFOTEC/DE89, 2019/INFOTEC/
 DE90, 2019/INFOTEC/DE91, 2019/INFOTEC/DE92, 2019/INFOTEC/DE93, 2019/INFOTEC/DE94,
 2019/INFOTEC/DE95, 2019/INFOTEC/DE96, 2019/INFOTEC/DE97, 2019/INFOTEC/DE98,
 2019/INFOTEC/DE99, 2019/INFOTEC/DE100, 2020/INFOTEC/DE1, 2020/INFOTEC/DE2,
 2020/INFOTEC/DE3, 2020/INFOTEC/DE4, 2020/INFOTEC/DE5, 2020/INFOTEC/DE6, 2020/INFOTEC/DE7),
 que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la
 materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P/J. 99/2006, Registro JS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*¹, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conlleva un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación llevada a cabo en los **98 expedientes** radicados en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación (INFOTEC), en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos

¹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio si y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)**².

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?>

Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020920&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis BL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020920&Hit=1&IDs=2020920&tipoTesis=3&SemanaInicio=0&tabla=&Referencia=&Tema=



El permitir la publicidad de las constancias que integran los **98 expedientes de Investigación**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de esta Secretaría y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los **98 expedientes** aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada a través de la CGOVC, respecto del expediente **000077/2019** radicado en el OIC-CONACYT, en su actuación como Autoridad Resolutora, toda vez que se encuentra en trámite para determinar la probable responsabilidad de servidores públicos adscritos a INFOTEC, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela³, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

³ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a./ J. 118/2013 (10 a.), de rubro **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA"**.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES"**.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que el Área de Responsabilidades del OIC-CONACYT, se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente 000077/2019, que dio inicio con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por el OIC-INFOTEC, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra en integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial se encuentra dentro del expediente en comento, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el mismo.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: *"si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'."* (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada a través de la CGOVC, respecto de los expedientes **000048/2019, 000049/2019 y 000050/2019** radicados en el OIC-CONACYT, en su actuación como Autoridad Resolutora, pues si bien determinó sanción en los procedimientos respectivos, también lo es que se encuentra transcurriendo el plazo legal para interponer el medio de impugnación correspondiente, por lo que la sanción no se considera firme, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de



perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en los 3 expedientes administrativos, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne las resoluciones emitidas en los 3 expedientes o las mismas causen estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionadas.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-INFOTEC a través de la CGOVC, respecto del expediente **2017/INFOTEC/DE204 y su acumulado 2017/INFOTEC/DE205**; el cual cuenta con el recurso de revisión número 458/2019 substanciado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y el expediente **2018/INFOTEC/DE187** que cuenta con Juicio de Nulidad número 4797/20-17-14-2, substanciado ante la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ese tenor dichos procedimientos se encuentran *subjudice*, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación sub iudice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.



En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.6. Folio 0002700091120

La Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), solicitó la clasificación de reserva de las cédulas de observación derivado de las auditorías realizadas en las 31 entidades federativas, toda vez que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año; las cuales se enlistan a continuación:

No.	Visitaduría Regional	Entidad Federativa	Número de auditoría
1	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-105-2019
2	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-106-2019
3	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-107-2019
4	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-108-2019
5	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-109-2019
6	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-110-2019
7	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-111-2019
8	Centro Golfo Istmo	Hidalgo	UAG-AOR-112-2019
9	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-153-2019
10	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-154-2019

11	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-155-2019
12	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-156-2019
13	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-157-2019
14	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-158-2019
15	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-159-2019
16	Centro Golfo Istmo	Oaxaca	UAG-AOR-160-2019
17	Centro Golfo Istmo	Puebla	UAG-AOR-162-2019
18	Centro Golfo Istmo	Puebla	UAG-AOR-164-2019
19	Centro Golfo Istmo	Puebla	UAG-AOR-165-2019
20	Centro Golfo Istmo	Puebla	UAG-AOR-168-2019
21	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-225-2019
22	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-226-2019
23	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-227-2019
24	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-228-2019
25	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-229-2019
26	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-230-2019
27	Centro Golfo Istmo	Tlaxcala	UAG-AOR-231-2019
28	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-233-2019
29	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-234-2019
30	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-235-2019
31	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-236-2019

32	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-237-2019
33	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-238-2019
34	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-239-2019
35	Centro Golfo Istmo	Veracruz	UAG-AOR-240-2019
36	Noreste	Durango	UAG-AOR-073-2019
37	Noreste	Durango	UAG-AOR-074-2019
38	Noreste	Durango	UAG-AOR-075-2019
39	Noreste	Durango	UAG-AOR-076-2019
40	Noreste	Durango	UAG-AOR-077-2019
41	Noreste	Durango	UAG-AOR-078-2019
42	Noreste	Durango	UAG-AOR-079-2019
43	Noreste	Durango	UAG-AOR-080-2019
44	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-057-2019
45	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-058-2019
46	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-059-2019
47	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-060-2019
48	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-061-2019
49	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-062-2019
50	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-063-2019
51	Noreste	Coahuila	UAG-AOR-064-2019
52	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-145-2019

53	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-146-2019
54	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-147-2019
55	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-148-2019
56	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-149-2019
57	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-150-2019
58	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-151-2019
59	Noreste	Nuevo León	UAG-AOR-152-2019
60	Noreste	Tamaulipas	UAG-AOR-217-2019
61	Noreste	Tamaulipas	UAG-AOR-218-2019
62	Noreste	Tamaulipas	UAG-AOR-219-2019
63	Noreste	Tamaulipas	UAG-AOR-224-2019
64	Noreste	San Luis Potosí	UAG-AOR-186-2019
65	Noreste	San Luis Potosí	UAG-AOR-187-2019
66	Noreste	San Luis Potosí	UAG-AOR-188-2019
67	Noreste	San Luis Potosí	UAG-AOR-192-2019
68	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-009-2019
69	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-010-2019
70	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-011-2019
71	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-012-2019
72	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-013-2019
73	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-014-2019

74	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-015-2019
75	Noroeste	Baja California	UAG-AOR-016-2019
76	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-017-2019
77	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-018-2019
78	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-019-2019
79	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-020-2019
80	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-021-2019
81	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-022-2019
82	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-023-2019
83	Noroeste	Baja California Sur	UAG-AOR-024-2019
84	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-041-2019
85	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-042-2019
86	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-043-2019
87	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-044-2019
88	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-045-2019
89	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-046-2019
90	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-047-2019
91	Noroeste	Chihuahua	UAG-AOR-048-2019
92	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-201-2019
93	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-202-2019
94	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-203-2019



95	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-204-2019
96	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-205-2019
97	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-206-2019
98	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-207-2019
99	Noroeste	Sonora	UAG-AOR-208-2019
100	Noroeste	Sinaloa	UAG-AOR-194-2019
101	Noroeste	Sinaloa	UAG-AOR-196-2019
102	Noroeste	Sinaloa	UAG-AOR-197-2019
103	Noroeste	Sinaloa	UAG-AOR-200-2019
104	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-065-2019
105	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-066-2019
106	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-067-2019
107	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-068-2019
108	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-069-2019
109	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-070-2019
110	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-071-2019
111	Centro Occidente	Colima	UAG-AOR-072-2019
112	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-249-2019
113	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-250-2019
114	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-251-2019
115	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-252-2019

116	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-253-2019
117	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-254-2019
118	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-255-2019
119	Centro Occidente	Zacatecas	UAG-AOR-256-2019
120	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-137-2019
121	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-138-2019
122	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-139-2019
123	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-140-2019
124	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-141-2019
125	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-142-2019
126	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-143-2019
127	Centro Occidente	Nayarit	UAG-AOR-144-2019
128	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-113-2019
129	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-114-2019
130	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-115-2019
131	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-116-2019
132	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-117-2019
133	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-118-2019
134	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-119-2019
135	Centro Occidente	Jalisco	UAG-AOR-120-2019
136	Centro Occidente	Aguascalientes	UAG-AOR-002-2019



137	Centro Occidente	Aguascalientes	UAG-AOR-004-2019
138	Centro Occidente	Aguascalientes	UAG-AOR-005-2019
139	Centro Occidente	Guanajuato	UAG-AOR-089-2019
140	Centro Occidente	Guanajuato	UAG-AOR-091-2019
141	Centro Occidente	Guanajuato	UAG-AOR-092-2019
142	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-049-2019
143	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-050-2019
144	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-051-2019
145	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-052-2019
146	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-053-2019
147	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-054-2019
148	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-055-2019
149	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-056-2019
150	Centro Pacífico	Ciudad de México	UAG-AOR-257-2019
151	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-129-2019
152	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-130-2019
153	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-131-2019
154	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-132-2019
155	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-133-2019
156	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-134-2019
157	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-135-2019



158	Centro Pacífico	Morelos	UAG-AOR-136-2019
159	Centro Pacífico	Cuerrero	UAG-AOR-097-2019
160	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-098-2019
161	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-099-2019
162	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-100-2019
163	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-101-2019
164	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-102-2019
165	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-103-2019
166	Centro Pacífico	Guerrero	UAG-AOR-104-2019
167	Centro Pacífico	México	UAG-AOR-082-2019
168	Centro Pacífico	México	UAG-AOR-086-2019
169	Centro Pacífico	México	UAG-AOR-087-2019
170	Centro Pacífico	Michoacán	UAG-AOR-126-2019
171	Centro Pacífico	Michoacán	UAG-AOR-127-2019
172	Centro Pacífico	Michoacán	UAG-AOR-128-2019
173	Sureste	Campeche	UAG-AOR-025-2019
174	Sureste	Campeche	UAG-AOR-026-2019
175	Sureste	Campeche	UAG-AOR-027-2019
176	Sureste	Campeche	UAG-AOR-028-2019
177	Sureste	Campeche	UAG-AOR-029-2019
178	Sureste	Campeche	UAG-AOR-030-2019

179	Sureste	Campeche	UAG-AOR-031-2019
180	Sureste	Campeche	UAG-AOR-032-2019
181	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-177-2019
182	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-178-2019
183	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-179-2019
184	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-180-2019
185	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-181-2019
186	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-182-2019
187	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-183-2019
188	Sureste	Quintana Roo	UAG-AOR-184-2019
189	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-209-2019
190	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-210-2019
191	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-211-2019
192	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-212-2019
193	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-213-2019
194	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-214-2019
195	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-215-2019
196	Sureste	Tabasco	UAG-AOR-216-2019
197	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-033-2019
198	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-034-2019
199	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-035-2019

200	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-036-2019
201	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-037-2019
202	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-038-2019
203	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-039-2019
204	Sureste	Chiapas	UAG-AOR-040-2019
205	Sureste	Yucatán	UAG-AOR-243-2019
206	Sureste	Yucatán	UAG-AOR-244-2019
207	Sureste	Yucatán	UAG-AOR-245-2019
208	Sureste	Yucatán	UAG-AOR-247-2019

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva, respecto de las cédulas de observación derivado de las auditorías realizadas a las 31 entidades federativas, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia, por el período de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia del seguimiento a las cédulas de observaciones derivado de las auditorías realizadas a las 31 entidades federativas antes relacionadas (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías antes señaladas, se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad

de Operación Regional y Contraloría Social permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitir al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado

la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

A.7. Folio 0002700098120

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales proporcionó el resultado de la búsqueda respecto al personal de seguridad que resguarda las instalaciones de la SFP

Por otra parte, respecto a la información del personal de "seguridad, ayudantía o guaruras" que resguardan a la Titular de la Secretaría, constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIIP; además que la Titular de la Secretaría de la Función Pública es parte del Consejo de Seguridad Nacional, órgano encargado de establecer y articular la política de Seguridad Nacional, de conformidad a los artículos 12 y 13 de la Ley de Seguridad Nacional.

Cabe precisar que dicha clasificación de reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Vigésima Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de mayo de 2019, para atención de la solicitud de información con número de folio 0002700147519.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información del resultado de la búsqueda de la DGRMSG deberá ser considerada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente.

RESOLUCIÓN II.A.7.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva, respecto de la información solicitada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información respecto al número de personal de seguridad que resguarda cada inmueble de la Secretaría de la Función Pública, así como del personal de seguridad de la Titular de la Dependencia, pone en riesgo de manera directa la vida, integridad y seguridad tanto de la Secretaria, como del personal que labora en la Dependencia, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad.

La persona que conozca dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a la Titular de la Secretaría de la Función Pública o al personal que labora en la Dependencia, provocando afectaciones en sus labores de Seguridad Nacional y de combate a la corrupción.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial,



ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, pues podría poner en riesgo la integridad física y emocional de la Titular de la Secretaría de la Función Pública, así como del personal que conforma a la Dependencia y haría vulnerable ante cualquier ataque o comisión de delito en su contra, ya que los grupos de la delincuencia organizada o cualquier otra persona pudieran estar interesados en extorsionarla o atentar contra su salud o su integridad física para obtener información estratégica relacionada con las actividades que se desempeñan.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima de la misma vida y seguridad de las personas. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

A.B. Folio 0002700100420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), manifestó que los registros de denuncias enlistados por el particular fueron acumulados al expediente de denuncia 84474/2019/PPC/IMSS/DE6138, el cual se encuentra actualmente en investigación, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.B.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente 84474/2019/PPC/IMSS/DE6138 el cual se encuentra en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Se considera que la divulgación, aún en versión pública del expediente citado o de cualquiera de las constancias que lo integran, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y/o su defensa, así como se podría generar un obstáculo para el probable fincamiento de la responsabilidad, las sanciones impuestas por esta autoridad a servidores públicos, o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulga. Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad resolutora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva;

con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción o impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía

A.9. Folio 0002700107420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que localizó la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0006/2019, que se encuentra dentro del periodo para que la empresa pueda recurrir la misma, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.9.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto de la resolución del expediente PISI-A-NC-DS-0006/2019 que se encuentra dentro del periodo para que la empresa pueda recurrir la misma, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentre firme por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción identificado con el número PISI-A-NC-DS-0006/2019 radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada (contraparte) es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida



Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción identificado con el número de expediente **PISI-A-NC-DS-0006/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringido las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea



competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **PISI-A-NC-DS-0006/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.10. Folio 0002700107520

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó que localizó el expediente PISI-A-NC-DS-0006/2019, mismo que se encuentra dentro del periodo para que la empresa pueda recurrir la resolución, por lo que constituye información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.10.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente PISI-A-NC-DS-0006/2019 el cual se encuentra dentro del periodo para que la empresa pueda recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimiento administrativo de sanción identificado con el número PISI-A-NC-DS-0006/2019 radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada [contraparte] es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del



debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en el procedimiento administrativo de sanción identificado con el número de expediente **PISI-A-NC-DS-0006/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en la propia resolución del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.



- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **PISI-A-NC-DS-0006/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.II. Folio 0002700118120

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) manifestó que la información solicitada **es parte integral del Procedimiento Administrativo de Sanción a Proveedores y Contratistas número 030/2017**, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la empresa Aztec Medica, S. A. de C.V.; por lo que la citada, interpuso demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que se admitió a trámite y que si bien ya se emitió sentencia esta fue impugnada mediante Juicio de amparo número 012/2019 ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito por lo que se encuentra sub júdice, y solicitó al Comité de Transparencia se clasifique como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.II.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **PISI-A-NC-DS-0030/2017**; el cual cuenta con el Juicio de amparo número 012/2019 ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en ese tenor dicho procedimiento se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de

impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub iudice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.12. Folio 0002700118620

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), solicitó la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-A0-023-2019, toda vez que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, sin señalar periodo de reserva.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.12.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva de la auditoría UCAOP-A0-023-2019, en virtud de que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las visitas de inspección, su seguimiento, así como de las visitas de supervisión a la Secretaría de Economía.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de la auditoría UCAOP-AO-023-2019, practicada al contrato de obra pública DGRMSG-65-16, cuyo objeto fue el Reforzamiento de la Torre Ejecutiva de la Secretaría de Economía.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir faltas administrativas, mismas que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el



proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.13. Folio 0002700121120

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DGT, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IIA.13.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al **petionario** obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un **daño irreparable** a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido: en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar **secrecía** respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.14. Folio 0002700121220

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que los actos de fiscalización efectuados en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DGT, advirtió que dichos actos de fiscalización fueron reservados por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.14.ORD.12-20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en los actos de fiscalización: visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de fiscalización comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de actos de fiscalización, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, los actos de fiscalización, al ser un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a los mismos, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de los actos de fiscalización en comento, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de dichos actos y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de

las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.15. Folio 0002700121320

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DCTGA, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción, VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.15.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información

recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra

Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.16. Folio 0002700121420

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que los actos de fiscalización efectuados en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DGTGA, advirtió que dichos actos de fiscalización fueron reservados por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IIA.16.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en los actos de fiscalización: visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de fiscalización comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de

carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de actos de fiscalización, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, los actos de fiscalización, al ser un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a los mismos, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de los actos de fiscalización en comento, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los



resultados, afectaría la conducción de dichos actos y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.17. Folio 0002700121520

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran de reserva de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DCTGA, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.17.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que lo precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los



Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/ o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.18. Folio 0002700121620

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que los actos de fiscalización efectuados en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DGTGA, advirtió que dichos actos de fiscalización fueron reservados por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IIA.18.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en los actos de fiscalización: visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de fiscalización comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y



combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de actos de fiscalización, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, los actos de fiscalización, al ser un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a los mismos, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.



Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar **secrecia** respecto de la información obtenida en la práctica de los actos de fiscalización en comento, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de dichos actos y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.19. Folio 0002700122220

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DGTGA, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.19.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva , contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.20. Folio 0002700122320

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que los actos de fiscalización efectuados en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DCTGA, advirtió que dichos actos de fiscalización fueron reservados por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.20.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en los actos de fiscalización: visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con

fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de fiscalización comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de actos de fiscalización, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, los actos de fiscalización, al ser un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a los mismos, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de los actos de fiscalización en comento, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de dichos actos y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.21. Folio 0002700122420

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DCTGA, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN 11.A.21.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra



Pública respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.22. Folio 0002700122520

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que los actos de fiscalización efectuados en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de

inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SAI 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DGTGA, advirtió que dichos actos de fiscalización fueron reservados por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.22.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en los actos de fiscalización: visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SAI 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SAI 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de fiscalización comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VPI 015/2018 y su seguimiento SAI 084/2018, visita de inspección VPI 047/2017 y su seguimiento SAI 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información

recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de actos de fiscalización, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, los actos de fiscalización, al ser un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a los mismos, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de los actos de fiscalización en comento, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de dichos actos y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o



difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.23. Folio 0002700122620

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), manifestó que las auditorías efectuadas en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIIP.

Cabe señalar, que la DGTGA, advirtió que dichas auditorías fueron reservadas por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN 11.A.23.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM).

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías UCAOP-AO-002-2019, UCAOP-AO-003-2019, UCAOP-AO-004-2019, UCAOP-AO-005-2019, UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-018-2019 y UCAOP-AO-025-2019, en virtud de que se encuentran en seguimiento de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.



Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/ o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva , contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra,



pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.24. Folio 0002700122720

La Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP), señaló que los actos de fiscalización efectuados en 2019 se encuentran en seguimiento de las observaciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Cabe señalar, que la DCTGA, advirtió que dichos actos de fiscalización fueron reservados por este Comité de Transparencia, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.24.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UCAOP, aprobada en la Novena Sesión Ordinaria, respecto de la información contenida en los actos de fiscalización: visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, en virtud de que las observaciones que se determinaron en las mismas se encuentran en seguimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, contado a partir del 10 de marzo de 2020.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización a la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de fiscalización comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto las observaciones determinadas en la visita de inspección VP1 015/2018 y su seguimiento SA1 084/2018, visita de inspección VP1 047/2017 y su seguimiento SA1 047/2018, visita de supervisión UCAOP-VS-024-2019 y visita de supervisión UCAOP-VS-025-2019, que se encuentran en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los



Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arréndamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública respecto de la ejecución de actos de fiscalización, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, los actos de fiscalización, al ser un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o íntegral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a los mismos, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de los actos de fiscalización en comento, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de dichos actos y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública.

A.25. Folio 0002700125520

El Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial (OIC-CETI), solicitó la clasificación de reserva del expediente administrativo de responsabilidad RESP- 020/2019, con fundamento en el artículo 110 fracción, XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año; lo anterior, en virtud de que dicho expediente se encuentra *sub júdice*, toda vez que su resolución fue impugnada mediante juicio de nulidad, el cual quedó radicado con el número de expediente 770/20-07-03-3-OT, substanciado en la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que una vez analizada la clasificación invocada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.25.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva del expediente administrativo de responsabilidad RESP-020/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo RES-020/2019 representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por el servidor público, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente administrativo RESP-020/2019, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la omisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa



información, la realidad es que la información contenida en el expediente administrativo RESP-020/2019, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente RESP-020/2019, que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente administrativo indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.26. Folio 0002700127920

El Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial (OIC-CETI), solicitó la clasificación de reserva del expediente administrativo de responsabilidad RESP-020/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año; lo anterior, en virtud de que dicho expediente se encuentra *sub júdice*, toda vez que su resolución fue impugnada mediante juicio de nulidad, el cual quedó radicado con el número de expediente 770/20-07-03-3-OT, substanciado en la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que una vez analizada la clasificación invocada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.26.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva del expediente administrativo de responsabilidad RESP-020/2019, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo RESP-



020/2019 representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por el servidor público, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente administrativo RESP-020/2019, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente administrativo RESP-020/2019, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente RESP-020/2019 que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un *test* tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente administrativo indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el

expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.27. Folio 0002700131320

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), informó que el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para el Desarrollo de Capacidades del Sector Rural A.C., remitió los expedientes INC-01/2019 e INC-02/2019 de forma acumulada; y que fueron radicados de manera individual en esa Dirección General con los números de expedientes **INC/161/2019** para la inconformidad de la empresa GRUPO DELOU, S.A. DE C.V., e **INC/165/2019** para la inconformidad de la empresa EL MUNDO ES TUYO S.A. DE C.V; mismos que se encuentran dentro del periodo para que las empresas inconformes y las empresas terceras interesadas, puedan recurrir la resolución, por lo que solicita al Comité de Transparencia la reserva de los expedientes antes señalados, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que la clasificación de reserva debe estar fundamentada en la fracción X de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IIA.27.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP, respecto de los expedientes **INC/161/2019** y **INC/165/2019**, los cuales se encuentran dentro del periodo para que las empresas inconformes y las empresas terceras interesadas puedan recurrir la resolución, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Procedimientos administrativos de sanción identificados con los números INC/161/2019 y INC/165/2019 radicados en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.

Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Dada la naturaleza del procedimiento, la persona moral sancionada (contraparte) es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como de los que resulten terceros



al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto de la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y/o de terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona, ya sea física o moral, tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que la persona moral señalada como responsable de infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados en los procedimientos administrativos de sanción identificados con los números de expediente **INC/161/2019** y **INC/165/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida tanto en las constancias como en las propias resoluciones de los expedientes en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de esta Secretaría de la Función Pública a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer **parte o la totalidad de las constancias** contenidas en el expediente de sanción que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir **el derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de la persona moral señalada como responsable y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, la persona acusada de haber infringido las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular,

no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugnen las resoluciones emitidas en los expedientes **INC/161/2019** y **INC/165/2019**, o las mismas cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionadas.

A.28. Folio 0002700134820

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicitó la clasificación de reserva respecto de la auditoría 15/2019, toda vez que las cédulas de observaciones y recomendaciones emitidas se encuentran en solventación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IIA.28.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva, respecto de la auditoría 15/2019, en virtud de que las cédulas de observación y recomendaciones emitidas se encuentran en solventación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de cédulas de observaciones y recomendaciones a la auditoría 15/2019 realizada al programa "Jóvenes Construyendo el Futuro", las cuales se encuentran en solventación.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En el caso en concreto, las observaciones y recomendaciones determinadas en la auditoría 15/2019, se encuentran en solventación.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas,



existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitir al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social respecto de los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las áreas, con el objeto de examinar a la Unidad del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al **petionario** obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar **secrecía** respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los informes de resultados de la auditoría al Programa Jóvenes Construyendo el Futuro realizadas distinguiendo una

etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

A.29. Folio 0002700150720

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) informó que localizó la resolución número 00641/30.15/6480/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, dictada en el expediente de inconformidad número IN-239/2015, no obstante, se encuentra imposibilitado para otorgar la copia certificada de la resolución, toda vez que fue impugnada mediante el juicio de amparo número 11/2016, resuelto por sobreseimiento mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, misma que fue impugnada a través del recurso de revisión número 466/2019, ante el 19 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recurso que a la fecha se encuentra en trámite y solicitó al Comité de Transparencia se clasifique como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.29.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **IN-239/2015**; el cual cuenta con el Juicio de amparo número 11/2016 resuelto por sobreseimiento mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, misma que fue impugnada a través del recurso de revisión número 466/2019, ante el 19 Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en ese tenor dicho procedimiento se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.



Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700050020

La Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses ((UEIPPCI) solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por lo que se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada, respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada por el particular, toda vez que la misma haría identificable a una persona denunciante, la cual constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.2. Folio 0002700058720

Los Órganos Internos de Control, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitieron la información requerida por el particular y solicitaron la clasificación como

confidencial del nombre y cargo de los servidores públicos cuya sanción no se encuentra firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, los Órganos Internos de Control en Policía Federal (OIC-PF), Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) y Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), solicitaron clasificar el nombre y en algunos casos el cargo de los servidores públicos sancionados como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, remitiendo la prueba de daño correspondiente.

Por lo anterior, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocado por los Órganos Internos de Control, del nombre y cargo de los servidores públicos cuya sanción no se encuentra firme, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocado por los Órganos Internos de Control en Policía Federal, Centro Nacional de Inteligencia, Servicio de Administración Tributaria y Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el nombre y en algunos casos el cargo de los servidores públicos sancionados, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años

Por lo que con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres y cargos de los integrantes de la Policía Federal, Centro Nacional de Inteligencia, Servicio de Administración Tributaria y Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que puede alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos de la Policía Federal, Centro Nacional de Inteligencia, Servicio de Administración Tributaria y Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se estima que dar a conocer los nombres y cargos, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como sí a la letra se insertase.

B.3. Folio 0002700061220

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, la DGI y la DGRSP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.4. Folio 0002700064420

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

El Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM), el Órgano interno de Control en el Hospital General de México Dr. Eduardo Liceaga (OIC-HGM), el Órgano Interno de Control en el Hospital General Dr. Manuel Gea González (OIC-HGMGG), así como el Órgano Interno de Control en el Hospital Infantil de México Federico Gómez (OIC-HIMFG), remitieron el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.5. Folio 0002700068520

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), proporcionó el resultado de su búsqueda sin embargo de conformidad con el artículo 64 párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información del resultado de la búsqueda deberá ser considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona jurídica identificada o identificable, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.6. Folio 0002700083720

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGGI y la DGRSP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en

una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.7. Folio 0002700084020

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAF), solicitó clasificar como confidencial el resultado de la búsqueda relacionada con los concursos para la ocupación en los que resulta aplicable la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los que participó la persona referida, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda, toda vez que si bien es cierto que los puestos de las instituciones del Gobierno Federal a los que les resulta aplicable la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal que son sometidos a concurso público por las instituciones y cuyas etapas y resultados se difunden a través del portal Trabajaen.gob.mx, constituyen información pública, cabe señalar que al momento de la inscripción de las personas participantes, se les asigna un número de folio en cada concurso para su identificación y no por su nombre, el cual se da a conocer únicamente en caso de resultar ganadores o ganadoras.

Dicho folio es un mecanismo que permite garantizar la objetividad e imparcialidad del participante en el proceso de concurso, por lo que proporcionar los concursos a los cuales se inscribió la persona que refiere el particular constituye información confidencial, con fundamento en el numeral 121 de las Disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera, en correlación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.8. Folio 0002700087220

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.9. Folio 0002700089120

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, la Dirección General de Información e Integración (DGII), remitió el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda invocado por la DGRSP y la DGT con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.10. Folio 0002700089320

El Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación Científica de Yucatán A.C., remitió la información requerida por el particular, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información confidencial el nombre y cargo de los servidores públicos con investigaciones en trámite y con procedimientos concluidos pero que no hayan derivado en sanción, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos con investigaciones y/o procedimientos instaurados en su contra, con excepción de los que hayan concluido con sanción firme, que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción, en virtud de que difundirlos violentaría el principio de inocencia y su derecho al honor con el que cuentan dichos servidores públicos, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.11. Folio 0002700090120

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda invocada por el OIC-IPN y la DGD, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.12. Folio 0002700090520

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un listado de los registros de los procedimientos iniciados a servidores públicos que laboran en Coahuila, por lo que solicitó la clasificación como información confidencial del cargo de aquellos servidores públicos que no cuentan con sanciones firmes por encontrarse en proceso, o bien, impugnada por el servidor público, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación del cargo de aquellos servidores públicos que no cuentan con sanciones firmes por encontrarse en proceso, o bien, impugnada por el servidor público, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.13. Folio 0002700091020

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP); solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió las siguientes:

RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses de los cuales no se tiene consentimiento expreso para su divulgación, respecto de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3)



concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.14. Folio 0002700092820

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.14.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.15. Folio 0002700095320

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.15.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA**

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES” emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.16. Folio 0002700098020

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) y el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), remitieron el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.16.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.17. Folio 0002700099320

La Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial (DGRSP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.17.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y la DGDI del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.18. Folio 0002700099620

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V. (OIC-API TOPOLOBAMPO), solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores públicos que no cuenten con una sanción firme y nombre de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.18.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que no cuenten con una sanción firme, así como nombre de los denunciantes, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo que hace al nombre de servidores públicos que no cuenta con una sanción firme, por analogía, se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

En cuanto al nombre de denunciantes, es preciso señalar que, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.19. Folio 0002700102620

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad determinada por este Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.19.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona moral identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.20. Folio 0002700103920

Los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), solicitaron la clasificación como confidencial del nombre de la persona que envió el regalo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que se trata de nombres de particulares.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.20.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) respecto del nombre de las personas físicas que enviaron los regalos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad, razón que por sí misma permite identificar a una persona física y dada su participación en los

registros solicitados, resulta necesario no revelar la identidad de las personas que remitieron los regalos para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño.

B.21. Folio 0002700106120

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.21.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.22. Folio 0002700107820

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, determinó que la información deberá ser considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.22.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del OIC-SEMARNAT, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.23. Folio 0002700108020

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de los servidores públicos del Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional Siglo XXI cuya sanción no se encuentra firme, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.23.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre de los servidores públicos del Hospital de Especialidades Centro Médico Nacional Siglo XXI cuya sanción no se encuentra firme, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las

personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.24. Folio 0002700108520

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, determinó que la información deberá ser considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se omitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.24.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda del OIC-SEMARNAT, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.25. Folio 0002700110220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), informó el resultado de su búsqueda.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar como confidencial dicho resultado, en virtud de que se identifican o se hacen identificables personas jurídicas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se omitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.25.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.26. Folio 00027000115320

El Órgano Interno de Control en el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (OIC-CONALEP),

remitió el resultado de su búsqueda, sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información confidencial dicho resultado con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.26.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONALEP, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.27. Folio 0002700115920

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), proporcionó el resultado de su búsqueda. La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información del resultado de la búsqueda de la DGCSCP deberá ser considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.27.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona jurídica identificada o identificable, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.28. Folio 0002700118920

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT) y la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), remitieron el resultado de su búsqueda. El OIC- SCT solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con

fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información del resultado de la búsqueda de la UR-CFE deberá ser considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.28.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SCT y la UR-CFE con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.29. Folio 0002700120120

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.29.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.30. Folio 0002700120220

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.30.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.31. Folio 0002700120320

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.31.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.32. Folio 0002700120420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.32.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.33. Folio 0002700124520

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.33.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.34. Folio 0002700127620

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del cargo de servidores públicos cuya investigación se encuentre en trámite, haya derivado en Archivo por falta de elementos, en Acuerdo de Incompetencia, o bien, se haya turnado al Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.34.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del cargo de los servidores públicos cuya investigación se encuentre en trámite, haya derivado en Archivo por falta de elementos, en Acuerdo de Incompetencia, o bien, se haya turnado al Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la Materia; en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados internacionales de los que México forma parte.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.35. Folio 0002700130320

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.35.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-IMSS, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III**

RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES” emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.36. Folio 0002700130720

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.36.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y la DGRSP con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.37. Folio 0002700131020

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, solicitó que sea considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.37.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-INAMI, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.38. Folio 0002700134120

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicitó la clasificación

de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.38.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE del resultado de su búsqueda, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.39. Folio 0002700135120

La Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.39.ORD.12.2 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE del resultado de su búsqueda, respecto de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, toda vez que la misma constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior, en virtud de que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en **proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes** y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.40. Folio 0002700135820

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), solicitó la clasificación de confidencialidad de la información relacionada con los "datos patrimoniales" contenida en la declaración de situación patrimonial de la servidora pública identificada en la solicitud de información, en virtud de que no se cuenta con el consentimiento expreso por parte de la titular para su tratamiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.40.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP de los datos patrimoniales y posible conflicto de intereses de los cuales no se tiene consentimiento expreso para su divulgación, respecto de la servidora pública referida en la solicitud de información, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.41. Folio 0002700138220

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), así como el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.41.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y el OIC-SEMARNAT, toda vez que, hacer un

pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.42. Folio 0002700143520

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.42.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD y la DGRVP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.43. Folio 0002700143620

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.43.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD, toda vez que, hacer un pronunciamento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún

medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.44. Folio 0002700143920

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.44.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS y por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.45. Folio 0002700151820

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), informó el resultado de su búsqueda respecto de sanciones firmes impuestas a la persona moral de referencia.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó necesaria la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, respecto de sanciones que, a la fecha de la solicitud, no se encontraban firmes.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.45.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGCSCP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona física o moral identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de

defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700035520

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos remitió la versión pública de las resoluciones de los expedientes requeridos por el particular, mismos que derivaron en Archivo por falta de elementos; por lo que una vez analizadas, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante, Clave SIDEC, nombre de servidores públicos investigados y/o denunciados, pero no sancionados, nombre y firma de representantes legales, y personas autorizadas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre y logotipo de la empresa denunciada pero no sancionada, hechos que hacen identificable a la razón social de la personal moral investigada, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de facultades, tales el personal adscrito a la Unidad de Responsabilidades, en virtud de que no conforman información de carácter confidencial.

Por lo anterior, la UR-PEMEX deberá remitir las copias certificadas de la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**, en virtud de que el particular acreditó el pago de las mismas.

C.2. Folio 0002700055120

Con fecha 13 de febrero de 2020, un particular solicitó “En respuesta a la solicitud 0002700441019 se me informó sobre cada una de las quejas presentadas en contra del ex servidor público, Genaro García Luna. Por ello solicito que con base en el listado de quejas de las que me informó la SFP, se me entregue una versión pública del escrito de queja presentado en cada uno de los mencionados expedientes.” (Sic)

Mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2020, notificado el mismo día, se puso a disposición del particular copia simple o certificada de la información solicitada, consistente en las denuncias presentadas en contra de Genaro García Luna.

Con fecha 23 de marzo de 2020, se recibió en la Dirección General de Transparencia el comprobante de pago de la información solicitada.

Por lo anterior, se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), quien remitió las constancias que integran los escritos de denuncias presentadas en contra de Genaro García Luna radicadas con los números de expediente DE-046/2008, DE-070/2009, DE-002/2010, DE-007/2010, QU-001/2011, 2013/SEGOB/DE1303 y 2013/SEGOB/DE1773, concluidas por archivo por falta de elementos, improcedencia e incompetencia, respectivamente, por lo que una vez analizadas se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB de los datos testados pero no enunciados consistentes en nombre, firma o rúbrica,

edad, domicilio, correo electrónico, teléfono, profesión u ocupación, fecha de nacimiento y origen de denunciante; así como nombre de denunciados pero no sancionados, con excepción de Genaro García Luna, en virtud de la excepción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como hechos denunciados que hagan identificable al denunciante o terceros ajenos al procedimiento distintos a Genaro García Luna y números de averiguaciones previas de denunciantes en contra de personas servidoras públicas distintas a Genaro García Luna; así como datos personales contenidos en identificaciones, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y adscripción de Genaro García Luna, toda vez que su divulgación abona a la rendición de cuentas respecto a las actividades de investigación de esta Secretaría de la Función Pública en la lucha contra la corrupción e impunidad.

Lo anterior, aunado a que, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

Una de estas excepciones es el caso de la información que se refiere a la vida privada de las personas, es decir, los datos personales, cuyo contenido debe considerarse bajo la categoría de información confidencial, en términos de los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta ya que las mismas leyes secundarias reconocen excepciones al derecho a la privacidad. Al respecto, cabe señalar que si bien el artículo 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como regla general la necesidad de recabar el consentimiento de los titulares para dar acceso a su información confidencial, también es cierto que, en términos de su segundo párrafo, existen excepciones a dicha regla, es decir, supuestos en los cuales el sujeto obligado no tiene la obligación de recabar el consentimiento del titular para dar acceso a su información confidencial.

Específicamente, el artículo 117, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Sobre el tópico, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción XVII, define las "fuentes de acceso público", como aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución.

Asimismo, dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 5, fracción I, establece expresamente como "fuente de acceso público", las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

Establecido el marco jurídico, cabe reiterar que en el presente asunto, diversos medios de comunicación publicaron y difundieron información confidencial en sus páginas de internet sobre el servidor público que se vio involucrado en las investigaciones de mérito.

En ese sentido, considerando que las páginas de internet donde se publicó la información confidencial de la persona ex servidora pública, tienen como finalidad facilitar información al público y está abierto a la consulta general, determinamos que se actualiza la excepción prevista en el artículo 117, segundo párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, nos encontramos ante la excepción, toda vez que si bien la información confidencial es un límite que opera como excepción al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los sujetos obligados tienen permitido dar acceso a la información confidencial sin necesidad de recabar el

consentimiento de sus titulares, cuando la información de naturaleza confidencial obre en fuentes de acceso público, como lo es, las páginas de internet; situación que en el caso concreto aconteció.

INSTRUIR lo siguiente:

- **Clasifique** como información confidencial el número de juicio de nulidad promovido por un tercero ajeno al procedimiento, el cual lo podría hacer identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.
- **Testar** de forma homogénea los datos aprobados en la presente sesión.
- **Evite** testar en bloque, dejando libre los rubros de la información testada, clasificando únicamente datos personales y hechos denunciados que hagan identificable al denunciante o terceros ajenos al procedimiento.
- **Elabore** el índice de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.

Por lo anterior, el OIC-SECOB deberá desahogar la instrucción ante la DGTCA, en **los términos referidos por este Comité**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular, por haber cubierto el costo de su reproducción.

C.3. Folio 0002700087920

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionó en versión pública, dos resoluciones, una de ellas consistente en una sanción (PAR-0179/2018) y la segunda en una abstención (PAR-0160/2019), así como los respectivos informes de presunta responsabilidad (2018/SHCP/DE137 y 2019/SHCP/DE368); tramitados y resueltos bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que una vez analizadas, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (servidor público investigado pero no sancionado), en virtud de que se vulneraría su honor y buen nombre, así como los datos personales consistentes en, domicilio particular, correo electrónico, número de teléfono fijo o celular, Registro Federal de Contribuyentes de persona física, lugar de nacimiento y Clave Única de Registro de Población, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la profesión u ocupación, al ser un dato que corresponde a un servidor público sancionado.

INSTRUIR al OIC-SHCP a que clasifique como información confidencial el cargo del servidor público investigado pero no sancionado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-SHCP deberá remitir la versión pública de los documentos señalados **en los términos referidos por este Comité**.

C.4. Folio 0002700096220

Derivado del análisis a la versión pública del oficio número 5.2.1.1.-259 de fecha 15 de marzo de 2016 propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Lo anterior atendiendo a que, con motivo del relanzamiento de la Secretaría de la Función Pública en la administración de esta Cuarta Transformación, se implementó una estrategia para fortalecer el combate a la impunidad y erradicación de la corrupción, así como para la construcción de una nueva ética pública, organizada en cinco ejes rectores:

1. Ciudadanización del combate a la corrupción y a la impunidad,

2. Democratizar las tecnologías,
3. Protección a alertadores internos,
4. Relanzamiento del servicio profesional de carrera y
5. Austeridad Republicana, fiscalización y evaluación de la gestión pública.

En ese sentido y aplicable al caso concreto, es de resaltar que juega el tercero de los citados ejes rectores, consistente en la protección a los "Alertadores Internos y Externos", que tiene como objetivo garantizar la confidencialidad de los denunciantes y consolidar la confianza ciudadana en la función pública, en el gobierno y en las personas que prestan servicio.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.5. Folio 0002700099720

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionó en versión pública, la primera resolución sancionatoria y la primera resolución de archivo y conclusión de investigación, emitidas en el 2020 conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que una vez analizada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, respecto de los siguientes datos personales: nombre (denunciante, servidor público no responsable, servidor público denunciado y terceros inmersos en la investigación), correo electrónico particular, domicilio particular y parentesco, toda vez que conciernen a personas identificables cuya finalidad de proporcionarlos fue para la intervención en el procedimiento de responsabilidad, por lo que de revelarse podrían vulnerar su buen nombre, en calidad de denunciado, así como la confianza ciudadana en el gobierno, en su calidad de denunciantes, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de la persona moral tercera (contraparte en el juicio laboral), en atención a que podría vulnerar su buen nombre al tratarse de un dato circunstancial en el procedimiento de investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad referente al expediente laboral, el número de expediente en juicio de amparo, adscripción de juzgado (señalado en el índice como lugar de nacimiento o residencia), a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, aunque no constituyen datos personales, de revelarse podrían dar cuenta de los mismos tal como la identificación del denunciante, vulnerando dicha calidad.

INSTRUIR a que:

-Clasifique los hechos que dieron origen a la demanda laboral, cargo de servidor público (investigado no sancionado), información relativa al estado de salud de un particular, hechos denunciados que hagan identificable a alguna de las partes (en la resolución de conclusión), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, atendiendo a que se tratan de datos personales cuya revelación podrían hacer identificables a las partes.

-Teste de manera homogénea los datos señalados de acuerdo con el análisis realizado por el Comité.

-Elabore los índices de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.

Por lo anterior, el OIC-STPS deberá remitir la versión pública del documento señalado **en los términos referidos por este Comité.**

C.6. Folio 0002700104220

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), proporcionó versión pública de la documentación relacionada con la formación académica y experiencia profesional de la servidora pública que ocupa el puesto de Directora General de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la fotografía, firma o rúbrica de particulares, nombre de particulares y/o terceros, domicilio particular, número de teléfono fijo y celular particular y correo electrónico personal, al tratarse de datos personales de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité**

C.7. Folio 00027000106620

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), manifestó que derivado de la denuncia presentada el 7 de noviembre de 2019, se abrió el expediente 2019/SADER/DE696, el cual se concluyó con Acuerdo de Archivo por Faltas de Elementos.

En ese sentido, proporcionó la documental requerida por el particular en versión pública, por lo que una vez analizada se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER de los datos consistentes en: nombre del denunciante, nombre y cargo del servidor público denunciado, firma/o rúbrica de particulares, hechos que hagan identificable a alguna de las partes, correo electrónico particular, número de teléfono fijo y/o celular particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SADER del dato consistente en nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-SADER a:

Clasifique como información confidencial la edad, estado civil, profesión, nombre de particulares terceros, parentesco, información relacionada con el estado de salud de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Evitar testar en bloque, en relación a los hechos realizando el testado de únicamente aquellos que hagan identificable a alguna de las partes.

Elabore el índice de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.

Por lo anterior, el OIC-SADER deberá desahogar la instrucción ante la DGTGA, **en los términos referidos por este Comité**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

C.8. Folio 0002700107020

La Dirección General de Recursos Humanos remitió la versión pública del listado de las personas servidoras públicas, adscritas a la Secretaría de la Función Pública, que se desempeñan respectivamente como Directores(as) de Área, Directores(as) Generales Adjuntos(as) o Equivalente, Directores(as) Generales, Jefes(as) de Unidad o Equivalente, Subsecretarios(as) de Estado y Secretaría de la Función Pública, que contiene nombre, puesto presupuestal, fecha de ingreso, sueldo base, compensación garantizada, ayuda de despensa, total remuneraciones mensual, adscripción y último nivel de estudios.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.8.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad de la edad y género de las y los servidores públicos al considerarse como datos confidenciales, cabe señalar que el INAI en la resolución RRA 0098/17 señaló que la edad es un dato personal toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificable e identificada en virtud de que al dar a conocer la edad se afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, por otra parte, el género en términos biológicos se refiere a la identidad sexual de los seres vivos, la distinción se hace entre



Femenino y Masculino por lo anterior se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en virtud de lo anterior se debe de abstenerse de proporcionar dichos datos personales, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.9. Folio 0002700112520

Derivado del análisis a la versión pública de la sentencia del juicio de nulidad 9171/18-06-03-2, radicado en la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.9.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal) por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral involucrada toda vez que se determinó la nulidad lisa y llana del procedimiento sancionatorio por lo que podría vulnerarse su buen nombre; así como de nombre de persona moral tercera ajena al procedimiento por tratarse de datos que de divulgarse afectarían su buen nombre; con la finalidad de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-IMSS a que realice las modificaciones correspondientes en el índice de datos a testar, de conformidad con los datos aprobados; así como la motivación del nombre de la persona moral involucrada, toda vez que hace referencia a otro dato personal.

Por lo anterior, el OIC-IMSS deberá remitir a la DGTGA la versión pública del documento señalado **en los términos referidos por este Comité.**

C.10. Folio 0002700116220

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), proporcionó versión pública del Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos del expediente administrativo 2016/SAGARPA/DE450, por lo que una vez analizada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.10.ORD.12.20 REVOCAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los hechos en virtud de que no hacen identificable a una persona de la que se vulnera su buen nombre, información bancaria y relacionada con estados financieros al tratarse de números de cuenta por liquidar certificadas, folios fiscales de facturas y líneas de captura; así como el nombre de particulares o terceros al tratarse de prestadores de servicios que reciben recursos públicos.

INSTRUIR al OIC-SADER a que clasifique como información confidencial el cargo del servidor público investigado pero no sancionado, toda vez que su divulgación lo haría identificable y con ello se afectaría su honor y buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

Por lo anterior, el OIC-SADER deberá remitir a la DGTGA la versión pública de los documentos señalados **en los términos referidos por este Comité.**

C.11. Folio 0002700119720

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTG) remitió la versión pública de la cédula profesional requerida por el particular, por lo que una vez analizada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.11.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato personal referente a la Clave Única de Registro de Población (CURP), de acuerdo al Criterio 18/17 emitido por el INAI, el cual señala que ésta se integra por datos que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.12. Folio 0002700124220

El Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionó en versión pública el documento mediante el cual se describe la designación del servidor público como responsable del Archivo de Trámite, por lo que una vez analizada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.12.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GACM, respecto del Registro Federal de Contribuyentes del servidor público designado, toda vez que al ser una clave de carácter fiscal, se encuentra vinculada a su titular, permitiendo identificar su edad, fecha de nacimiento, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a que:

- Teste de forma completa el dato que ha sido clasificado
- Inserte un cuadro de texto que indique el dato clasificado, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, el OIC-GACM deberá remitir a la DGTGA la versión pública del documento señalado **en los términos referidos por este Comité.**

C.13. Folio 0002700127020

El Órgano Interno de Control en la Corporación Mexicana de Investigación en Materiales S.A. de C.V. (OIC-COMIMSA), remitió la versión pública la resolución del expediente PAR-013/2018, misma que derivó en un acuerdo de abstención; por lo que una vez analizada, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.13.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COMIMSA, del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del denunciado, en virtud de que es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a que clasifique como confidencial el nombre y cargo del denunciado, nombre del denunciante, nombre de servidores públicos terceros y ajenos al procedimiento, así como los hechos denunciados, en virtud de que el expediente no derivó en la imposición de una sanción, por lo que es obligación de este sujeto obligado salvaguardar los datos y/o información que hagan identificable a los involucrados en el mismo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-COMIMSA deberá remitir a la DGTGA la versión pública de la resolución solicitada, **en los términos referidos por este Comité.**

C.14. Folio 0002700132120

El Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), proporcionó entre otros documentos, en versión pública, el Anexo 1 de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité Técnico de Profesionalización de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, correspondiente a la relación de 65 plazas, por lo que una vez analizada se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.14.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del ID-Plaza, toda vez que se trata de un dato personal consistente en el código de seguridad de una póliza de fianza del servidor público, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.15. Folio 0002700138120

Los Órganos Internos de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (OIC-SAE) y en la Procuraduría Agraria (OIC-PA) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), proporcionaron la versión pública del Informe de Presunta Responsabilidad de los expedientes **2019/SENASICA/DE176**, **2018/SAE/DE182** y **2019/PA/DE313**, por lo que solicitó al Comité de Transparencia se clasificaran como confidencial la información testada en los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.15.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENASICA, OIC-SAE y OIC-PA, a través de la CGOVC de los datos consistentes en nombre del probable responsable, domicilio particular del probable responsable y RFC de particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas; asimismo, por cuanto hace al RFC y al domicilio, cabe destacar que dicha información constituye un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable y que deben ser salvaguardados de conformidad con las leyes en la materia.

INSTRUIR al OIC-SAE a que clasifique como información confidencial el nombre y cargo del servidor público señalado como probable responsable, toda vez que su divulgación lo haría identificable y con ello se afectaría su honor y buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

C.16. Folio 0002700150520

Derivado del análisis a la versión pública del oficio 00641/30.75/4634/2019 de fecha 21 de junio de 2019, dirigido al Coordinador de Vinculación Operativa del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), que atiende lo solicitado por el particular, propuesta por el OIC-IMSS, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.16.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos: nombre de personas físicas (denunciantes y/o terceros) por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una personas físicas identificadas o identificables, nombre de servidores públicos involucrados en procedimientos en trámite de investigación y de responsabilidad administrativa por tratarse de datos personales que de divulgarse se transgreden sus derechos de presunción de inocencia y al honor, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley

Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-IMSS a que teste de manera homogénea el nombre de personas físicas.

Por lo anterior, se aprobó la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

C.17. Folio 0002700150820

Derivado del análisis a la versión pública del oficio 110.UAJ/3667/2019 de fecha 4 de octubre de 2019, propuesta por la UAJ, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.17.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y del nombre del denunciado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que entre uno de los ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción consistente en proteger la identidad de las personas denunciantes y a los alertadores internos, con el fin de garantizar su confidencialidad, evitar represalias en su contra; asimismo que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción, sin siquiera haber sido llamado a juicio y mucho menos declarado culpable por una autoridad competente, es decir, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Por lo anterior, se aprobó la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

D. Respuesta a solicitudes de datos personales

D.1. Folio 0002700059420

Derivado que el particular solicitó el acceso a la queja interpuesta el 9 de octubre de 1992, ante la entonces Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), manifestó que no localizó registro de denuncias a nombre del solicitante, por lo que solicitó la negativa de acceso a datos personales en razón de la inexistencia de la información.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la negativa de acceso de datos personales en razón de la inexistencia de los datos personales requerida por el particular, con fundamento en el artículo 53, segundo párrafo, 55, fracción II y 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como del artículo 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó dentro del período comprendido de octubre de 1992, a la fecha de presentación de la solicitud de información.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área, así como en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), localizando únicamente la baja definitiva de la documentación generada por el archivo vencido de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y de la Dirección General de Atención Ciudadana y Contraloría Social dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo pertenecientes a los años 1984- 1994.
- **Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos internos de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.), así como en los Sistemas de quejas y denuncias, a saber, Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDECA), antes Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC) y Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), herramientas que constituyen la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo

de las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y las Direcciones de Investigación de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna alimentación.

- **Unidad Administrativa competente:** Dirección General de Denuncias e Investigaciones.

E. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública en la que se analizará la inexistencia de la información.

E.1. Folio 0002700081520

Se turnó a la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), a la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), localizándose únicamente el oficio número S10/C.A./021/2005 de 19 de abril de 2005, por el cual la entonces Responsable del Área Coordinadora de Archivos y del Archivo de Concentración, Lic. Susana Ma. García Travesí y Gómez, remite el acta de baja documental de 03 de mayo de 2005 con número de folio 059, por la cual solicita al entonces Director General del Archivo General de la Nación, Mtro. Jorge Ruiz Dueñas, se analice y/o dictamine la baja definitiva de la documentación generada por el archivo vencido de la Dirección General de Atención Ciudadana, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, perteneciente a los años 1995 - 1998.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que debe declararse la formal inexistencia de la información con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IIE.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la inexistencia del expediente 101/97, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó dentro del periodo comprendido del 1 de enero de 1995 al 26 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área, así como en los sistemas electrónicos de quejas y denuncias, tal como en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), localizando únicamente la baja definitiva de la documentación generada por el archivo vencido de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y de la Dirección General de Atención Ciudadana y Contraloría Social dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo pertenecientes a los años 1995 - 1998.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- **Responsable:** Dirección General de Atención Ciudadana.

E.2. Folio 0002700081620

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI), señaló que no localizó registro del expediente administrativo QD/CFE/124-94; asimismo, señaló que de dicha búsqueda se localizó el oficio número DDA/DAA/121/99 de 24 de febrero de 1999, mediante el cual el entonces Director de Desarrollo Archivístico, Mtro. Ramón Aguilera Murguía, remite el acta de baja documental de la misma fecha con número de folio 091, por la cual el Archivo General de la Nación consideró viable la baja definitiva de la documentación generada por el archivo vencido de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y de la Dirección General de Atención Ciudadana y Contraloría Social dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo pertenecientes a los años de 1984 - 1994.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que debe declararse la formal inexistencia de la información con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad por unanimidad la inexistencia del expediente QD/CFE/124-94, requerido por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó dentro del período comprendido del 1 de enero de 1994 al 26 de febrero de 2020.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los listados físicos y electrónicos del Área, así como en los sistemas electrónicos de quejas y denuncias, tal como en el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana (SEAC), localizando únicamente la baja definitiva de la documentación generada por el archivo vencido de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y de la Dirección General de Atención Ciudadana y Contraloría Social dependientes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo pertenecientes a los años 1984- 1994.
- **Lugar:** La búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de Denuncias e investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- **Responsable:** Director General de Denuncias e Investigaciones, Lcdo. Emilio Sánchez Zavala.

E.3. Folio 0002700142620

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos señaló que no cuenta con la fecha en que se realizó el pago de la multa impuesta a la empresa Integradores de Tecnología S.A de C.V., por lo que solicita se declare su inexistencia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.3.ORD.23.20 CONFIRMAR por unanimidad la inexistencia de la fecha de pago de la multa impuesta a la empresa en comento, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva de acuerdo a la literalidad de la información en los Sistemas electrónicos con lo que cuenta la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.
- **Modo:** Revisión exhaustiva y minuciosa en los Sistemas con los que cuenta la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.
- **Lugar:** El ubicado en la Torre ejecutiva Avenida Marina Nacional 329, Colonia Verónica Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11300, Ciudad de México. Sin poder localizar dicha información.
- **Responsable:** Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, Licenciado Manuel Tejada Reyes.

E.4. Folio 0002700444919 RRA-00494/20

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN II.E.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la inexistencia de la información relacionada con los hechos referidos por el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de la materia, de conformidad con las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, así como en los Sistemas con los que cuentan el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del



Estado, en el periodo comprendido del 19 de diciembre del 2018 al 19 de diciembre de 2019. Sin poder localizar dicha información.

- **Modo:** A través de correo electrónico se turnó la instrucción de la Dirección general de Transparencia y Gobierno Abierto a las Áreas competentes en cuanto a Quejas, Denuncias e Investigaciones y Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, mismas áreas que realizaron la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y en los sistemas con los que cuentan por número de licitación y por la persona moral que se menciona en la solicitud, sin poder localizar dicha información.
- **Lugar:** Archivo físico de las oficinas de la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado. Sitio en calle Río Lerma 302, primer y segundo piso, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México. Así como también en los Sistemas con los que cuentan el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades. Sin poder localizar dicha información.
- **Responsable:** Susana Amaya Martínez, Titular de la Unidad de Responsabilidades

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI

A.1. Folio 0002700042320 RRA 03114/20

De conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que la expresión documental que atiende a lo solicitado por el particular en el numeral 5 de su petición, se encuentra contenido en los expedientes de auditorías 1/2018 efectuada en los Organismos de Cuenca Frontera Sur y Pacífico Sur (se consideran 2 auditorías), 8/2018 realizada en los Organismos de Cuenca Lerma Santiago Pacífico y Pacífico Norte (se consideran 2 auditorías), 2/2019 efectuada en el Organismo de Cuenca Frontera Sur, en la Dirección Local Puebla y en la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola (se consideran 3 auditorías), 7/2019 realizadas en los Organismos de Cuenca Golfo Centro y Pacífico Sur; en las Direcciones Locales Nayarit y Chihuahua; y en la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola (se consideran 5 auditorías), y 12/2019 llevadas a cabo en la Dirección Local Michoacán y en el Organismo de Cuenca Golfo Centro (se consideran 2 auditorías), por lo que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, en virtud de que las auditorías se encontraban en ejecución a la fecha de ingreso de la solicitud.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva respecto de los expedientes de auditoría 1/2018, 8/2018, 2/2019, 7/2019, 12/2019, en virtud de que a la fecha de ingreso de la solicitud de información se encontraban en ejecución, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua a las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue

un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Comisión Nacional del Agua. En el caso en concreto, las 14 auditorías realizadas.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Nacional del Agua, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua respecto de la ejecución de las auditorías, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de las Direcciones Locales, Organismos de Cuenca y Oficinas Centrales, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditorías practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman los expedientes de auditorías, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

A.2. Folio 0002700046320 RRA 3317/20

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), realizó una nueva búsqueda de la información derivado de la interposición del medio de impugnación, localizando la auditoría 85/2019 realizada a la Delegación Regional del ISSSTE en la Zona Sur, al rubro de Obra Pública, en la cual se determinaron 3 observaciones donde se incluyó la verificación física de las obras realizadas en la Clínica del ISSSTE Xochimilco, las cuales se encuentran en proceso de solventación, por lo que solicita al Comité de Transparencia la clasificación de reserva de la misma, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, respecto de la auditoría 85/2019, en virtud de que éstas aún no han concluido, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría realizada a la Delegación Regional del ISSSTE en la Zona Sur.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de la auditoría 85/2019, en virtud de que se encuentran en proceso de solventación de las observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano



Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan



constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE); **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

A.3 Folio 0002700087520 RRA- 04518/20

Al respecto, con la finalidad de dar atención a la impugnación de mérito, la ahora Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto turnó el recurso de revisión RRA 04518/20 a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), para que se pronunciara al respecto. En ese sentido la UPRHAPF, solicitó la clasificación de confidencialidad de los siguientes datos contenidos en el Registro Único de Servidores Públicos:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Origen étnico o lengua indígena
- Sexo
- Estado civil (Descripción del estado conyugal)
- Fecha de nacimiento
- Entidad federativa de nacimiento
- País de nacimiento
- Número de seguridad social
- CURP de las hijas o hijos del servidor público (Descendencia)
- Tipo de discapacidad

Por tratarse de datos personales y/o sensibles de una persona física identificada o identificable, que integran el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.12.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o lengua indígena, sexo, descripción del estado conyugal, fecha de nacimiento (excepto de aquellos servidores públicos que requieren de una edad en específico, prevista en el marco normativo respectivo, para ocupar el cargo que desempeñan), entidad federativa de nacimiento, número de seguridad social, descendencia (Clave Única de Registro de Población de las hijas o hijos del servidor público), y tipo de discapacidad, contenidos en el Registro de los Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), en virtud de que constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Ello con la finalidad de enviar un alcance a la respuesta al particular.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del documento antes señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.4 Folio 0002700129620 RRA-04561/20

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, remitió en versión pública la cédula de seguimiento de la observación número 2 resultante de la Auditoría 03/2019, correspondiente al cuarto trimestre de 2019, clasificando como información confidencial los siguientes datos: nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, nombre de persona moral ajena al procedimiento, en atención a que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la impugnación de mérito, derivado de un nuevo análisis a la información remitida, la DGT, advirtió que el dato relacionado al nombre de la persona moral ajena al procedimiento, no es susceptible de ser clasificado, toda vez que se trata de una empresa con la que la Dependencia celebró contratos, por ende es un ejercicio de recursos públicos, siendo esta una parte de una de las obligaciones de transparencia en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.12.20 REVOCAR por unanimidad el nombre de persona moral ajena al procedimiento, en virtud que se trata de datos que son de carácter público por ser una obligación de transparencia, en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INSTRUIR al OIC-AICM a que proporcione en versión íntegra la cédula de seguimiento de la observación número 2 resultante de la Auditoría 03/2019, correspondiente al cuarto trimestre de 2019, a efecto de enviar un alcance a la respuesta del particular.

No se analizó el dato relativo al nombre de particulares y/o terceros, toda vez que dicho dato no obra en el documento.

La instrucción antes señalada, deberá ser solventada por el OIC- AICM.

Por lo anterior se aprobó el documento antes señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI

A.1. Folio 000270035620 RRA 03101/20

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución RRA 03101/20 resuelto por el INAI el día 27 de mayo del año 2020, notificado a esta dependencia el día 05 de junio del presente año, el Órgano Interno de Control en Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo solicitó que la información sea considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-ISSSTE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información

confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la Información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), con fundamento en los artículos 128 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, propuso al Comité de Transparencia la ampliación del término legal para dar respuesta a las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el análisis, estudio y procesamiento de los documentos requeridos sobrepasa los recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir con las solicitudes en el plazo legal establecido.

1. Folio 0002700081520
2. Folio 0002700081620
3. Folio 0002700085220
4. Folio 0002700085320
5. Folio 0002700095320
6. Folio 0002700097920
7. Folio 0002700101020
8. Folio 0002700104220
9. Folio 0002700105020
10. Folio 0002700105820
11. Folio 0002700106020
12. Folio 000270010820
13. Folio 0002700112420
14. Folio 0002700112620
15. Folio 0002700112720
16. Folio 0002700112820
17. Folio 0002700112920
18. Folio 0002700113020
19. Folio 0002700113120
20. Folio 0002700113220
21. Folio 0002700113320
22. Folio 0002700113420
23. Folio 0002700113520
24. Folio 0002700113620
25. Folio 0002700113720
26. Folio 0002700113820
27. Folio 0002700113920
28. Folio 0002700114020
29. Folio 0002700114120
30. Folio 0002700114220
31. Folio 0002700114320
32. Folio 0002700114420
33. Folio 0002700114520
34. Folio 0002700114620
35. Folio 0002700114720



36. Folio 0002700114820
37. Folio 0002700114920
38. Folio 0002700115020
39. Folio 0002700115920
40. Folio 0002700117620
41. Folio 0002700117920
42. Folio 0002700118020
43. Folio 0002700118120
44. Folio 0002700118320
45. Folio 0002700118420
46. Folio 0002700118620
47. Folio 0002700119720
48. Folio 0002700124520
49. Folio 0002700126720
50. Folio 0002700126920
51. Folio 0002700127420
52. Folio 0002700127820
53. Folio 0002700128120
54. Folio 0002700128220
55. Folio 0002700128320
56. Folio 0002700128420
57. Folio 0002700129020
58. Folio 0002700129720
59. Folio 0002700130220
60. Folio 0002700131420
61. Folio 0002700132620
62. Folio 0002700134220
63. Folio 0002700134420
64. Folio 0002700134520
65. Folio 0002700134720
66. Folio 0002700135520
67. Folio 0002700135620
68. Folio 0002700136220
69. Folio 0002700137720
70. Folio 0002700138520
71. Folio 0002700138920
72. Folio 0002700139220
73. Folio 0002700139820
74. Folio 0002700140420
75. Folio 0002700140620
76. Folio 0002700141520
77. Folio 0002700141620
78. Folio 0002700142320
79. Folio 0002700142620
80. Folio 0002700143320
81. Folio 0002700143420
82. Folio 0002700143520
83. Folio 0002700143920
84. Folio 0002700145020
85. Folio 0002700145120
86. Folio 0002700145220
87. Folio 0002700145320
88. Folio 0002700145420
89. Folio 0002700145620
90. Folio 0002700145920
91. Folio 0002700146120
92. Folio 0002700146220
93. Folio 0002700146520



94. Folio 0002700147620
95. Folio 0002700148020
96. Folio 0002700148320
97. Folio 0002700148520
98. Folio 0002700148920
99. Folio 0002700149420
100. Folio 0002700149520
101. Folio 0002700150620
102. Folio 0002700150920
103. Folio 0002700151920
104. Folio 0002700152220
105. Folio 0002700152320
106. Folio 0002700153120
107. Folio 0002700153720
108. Folio 0002700153820
109. Folio 0002700153920
110. Folio 0002700154020
111. Folio 0002700154120
112. Folio 0002700154220
113. Folio 0002700154320
114. Folio 0002700154420
115. Folio 0002700154520
116. Folio 0002700154620
117. Folio 0002700154720
118. Folio 0002700154820
119. Folio 0002700154920

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN V.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (OIC- ISSSTE)

A través del correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2019, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- PAR-1881/2013
- PAR-0532/2014
- PAR-1366/2014
- PAR-2081/2014
- PAR-1230/2015

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (servidor público sancionado y terceros), nombre y cargo de particulares o terceros, edad del servidor público sancionado e información relativa al estado de salud de un tercero con fundamento en la fracción I del artículo 113, de la ley de la materia, toda vez que constituyen

datos personales de los cuales sus titulares no dieron su consentimiento para su divulgación.

INSTRUIR lo siguiente:

- **Clasifique** como confidencial el número de expediente de un juicio laboral y delito, así como nombre, cargo y número de empleado de un servidor público que fungió como testigo, con fundamento en la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de la materia, toda vez que su divulgación lo haría identificable y pondría en riesgo su imagen y honor.
- **Teste** de forma homogénea los datos aprobados.

Finalmente, en relación al dato enlistado consistente en sanciones diferentes a la inhabilitación, no procede su análisis por no encontrarse testado en las versiones públicas analizadas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.2. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), VP 004120

El Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), a través del correo electrónico de fecha 28 de febrero del presente año, remitió 22 documentales para someter a consideración del Comité de Transparencia, de los cuales se advirtió lo siguiente:

De las resoluciones SIRA 47/2018, SIRA-49/2018, SIRA-52/2018, SIRA-03/2019, SIRA-04/2019, SIRA-05/2019, SIRA 06/2019, SIRA-07/2019, SIRA-08/2019, SIRA-09/2019, SIRA-10/2019, SIRA-13/2019, SIRA-14/2019, SIRA-15/2019, SIRA-18/2019, SIRA-19/2019, SIRA-21/2019, SIRA-23/2019 y SIRA-30/2019, no fueron analizadas, toda vez que no son sanciones, por tratarse de abstenciones.

Por otro lado, las resoluciones SIRA-48/2018 y SIRA-51/2018, no fueron analizadas, en atención a que las sanciones no se trata de inhabilitaciones y las mismas no están vigentes, por lo que no cumplen con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas únicamente se analizó la versión pública de la resolución de sanción a servidores públicos número SIRA-17/2019.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nivel de puesto del servidor público sancionado, por ser un dato público

INSTRUIR a que elabore el índice de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.3. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca (OIC-HRAEI), VP003120

A través del oficio OIC-HRAEI/030/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

Artículo 70 fracción XVIII:



- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0011/2017
- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0027/2019
- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0028/2019
- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0029/2019
- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0037/2019
- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0008/2019
- Resolución definitiva emitida dentro del expediente administrativo PAR-0030/2019

Artículo 70 fracción XXIV:

- Auditoría 07/2019. Auditoría de resultado de programas mediante la revisión al desempeño aplicación de insumos médicos.
- Seguimiento 08/2019 a la auditoría 05/2019 inventarios y activos fijos, la remitieron en versión íntegra, no están testando información.

De las resoluciones PAR-008/2019, PAR 011/2019, PAR-027/2019, PAR-028/2019, PAR-029/2019, PAR-030/2019 y PAR-037/2019, no fueron analizadas, en atención a que las sanciones se tratan de inhabilitaciones por 3 meses y 1 año, sin embargo, no se encuentran vigentes, por lo que no cumplen con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas únicamente se analizó la versión pública de la auditoría número 07/2019, conforme al artículo 70, fracción XXIV de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.3.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (pacientes) toda vez que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.4. Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), VP003720

A través del correo electrónico de fecha 28 de febrero del presente año, remitió 17 documentales para someter a consideración del Comité de Transparencia de los cuales se advirtió lo siguiente:

De las resoluciones SIRA-011/2019, SIRA-012/2019, SIRA-024/2019, SIRA-025/2019, SIRA-026/2019, SIRA-029/2019, SIRA-053/2018 (2 resoluciones) y SIRA-54/2018 (suspensión), no fueron analizadas, en atención a que las sanciones no se tratan de inhabilitaciones, o bien, no están vigentes, por lo que no cumplen con lo establecido en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese orden de ideas únicamente se analizaron las versiones públicas de las resoluciones de sanción (**inhabilitación**) a servidores públicos números: R-10/2018, R-11/2018, R-13/2018, R-15/2018, R-16/2018, SIRA-17/2019, R-21/2018 Y SIRA-054/2019.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de universidades, así como de personas morales terceras ajenas al procedimiento en virtud de que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto de los siguientes datos: cargo o puesto del servidor público sancionado, por ser un dato público; hechos que dieron origen a la sanción de inhabilitación impuesta y la normatividad transgredida; así como, el daño patrimonial y el nombre y cargo de servidores públicos en ejercicio de funciones.

INSTRUIR a que:

- Elabore los índices de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.
- Teste de manera homogénea el nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento toda vez que podría vulnerarse su buen nombre

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), VP005820.
El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), mediante correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública la resolución del expediente PAR-0049/2019.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.5.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre (terceros) y firma de personas físicas y/o particulares, y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable.

A.6. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) VP006220

A través del oficio **OIC/UAJ/00/637/438/2020**, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PAR-0002/2017**.

Derivado del análisis realizado, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.A.6.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento, al tratarse de un dato personal podría vulnerar su buen nombre, nombre de denunciado, a efecto de salvaguardar su identidad como alertador y garantizar la confidencialidad de la denuncia, el Registro Federal de Contribuyentes, edad (dato testado pero no enunciado en el índice), parentesco, por tratarse de datos personales que de ser divulgados afectaría la vida privada de una personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de servidores públicos que se encuentren en ejercicio de sus funciones, por ser un dato público y no se vulnera su buen nombre.

INSTRUIR al OIC-ISSSTE a que:

- Teste la edad del servidor público sancionado, el número del acta de nacimiento y acta de matrimonio, por tratarse de datos personales que ser divulgados afectaría la vida privada de las personas físicas identificadas o identificables; el cargo de los servidores públicos ajenos al procedimiento, toda vez que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

-Realice una nueva revisión a efecto de que teste de forma homogénea los datos invocados en las documentales remitidas y elabore el índice de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión

Por lo anterior se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL)

A través del oficio 11/011/76/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las auditorías 11/2019 y 14/2019, en la DGT se le otorgó el número de registro VP003420.

Sin embargo, el Área de Auditoría Interna del OIC-INBAL indicó que la auditoría 14/2019 se encuentra en seguimiento de observaciones.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina clasificar como información reservada la auditoría 14/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del dato personal consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de persona física contenido en la Auditoría 11/2019, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la Auditoría 14/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Líneas de acción en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría 14/2019 se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores

públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho



procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

B.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía (OIC-CRE)

A través del correo electrónico de fecha 26 de febrero del presente año, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las auditorías 02/2019, 04/2019 y 08/2019, en la DGTGA se le otorgó el número de registro VPO04020.

Sin embargo, el Área de Auditoría Interna del OIC-CRE, mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020 indicó que dichas auditorías se encuentran en seguimiento de observaciones.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina clasificar como información reservada las auditorías 02/2019, 04/2019 y 08/2019, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En consecuencia, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva respecto de las Auditorías 02/2019, 04/2019 y 08/2019 toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las Auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores



públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de



dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de dicha Área de Auditoría Interna.

B.3. Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE, con número VP001520

A través del oficio OIC/0622/AAI/0021/2020, el OIC-SUPERISSSTE sometió a consideración del Comité de Transparencia, lo siguiente:

Versiones públicas de los siguientes documentos, en los que se testó como información reservada el dato correspondiente a irregularidades identificadas con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el período de 5 años:

- Informe de la auditoría 01/210/2019 observaciones 02 y 03.
- Informe de la auditoría 01/210/2019 observaciones 06 y 07.
- Informe de la auditoría 02/330/2019 observación 01.
- Informe de la auditoría 02/330/2019 observaciones 04 y 05.

Asimismo, solicitó la reserva total de los siguientes documentos, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 5 años:

- Auditoría externa 2018 observación 1
- Auditoría externa 2018 observación 2
- Cédula de observación número 02 de la auditoría 01/210/2019.
- Cédula de observación número 03 de la auditoría 01/210/2019.
- Cédula de observación número 06 de la auditoría 01/210/2019.
- Cédula de observación número 07 de la auditoría 01/210/2019.
- Cédula de observación número 01 de la auditoría 02/330/2019.
- Cédula de observación número 05 de la auditoría 02/330/2019.
- Cédula de observación número 02 de la auditoría 04/220/2019.
- Cédula de observación número 02 de la auditoría 07/700/2019.
- Cédula de observación número 03 de la auditoría 07/700/2019.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SUPERISSSTE se advierte que derivado de dichas auditorías se iniciaron los expedientes de investigación números 2019/SUPERISSSTE/DE100, 2019/SUPERISSSTE/DE99, 2020/SUPERISSSTE/DE1, 2020/SUPERISSSTE/DE2 y 2020/SUPERISSSTE/DE8, mismos que se encuentran en trámite, es decir no se ha emitido una resolución definitiva.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, únicamente por el período de un año.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.3.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva del dato correspondiente a irregularidades identificadas en los informes de la auditoría 01/210/2019 observaciones 2, 3 6 y 7, auditoría 02/330/2019 observaciones 1, 4 y 5 con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el período de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente la obstrucción



la conducción de los procedimientos de investigación, en razón de que el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información contenida de las observaciones en comento, provocaría que la investigación relacionada a una posible responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos deben cumplir con su encomienda ante la sociedad, diera lugar a una obstrucción en el fincamiento de responsabilidades, ya que la información que se daría a conocer forma parte de las actuaciones que son propias del procedimiento de responsabilidades, aunado a que obstaculizarían el desempeño de la investigación y generaría un daño al interés público, en específico a la actividad del estado de vigilar y sancionar las conductas de los servidores públicos cuando afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo o comisión; es decir, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de los siguientes documentos: de la auditoría 02/330/2019, cédulas de observación 2 de la auditoría 04/220/2019, cédulas de observaciones 2 y 3 de la auditoría 07/700/2019, Auditoría externa 2018 observaciones 1 y 2, invocada por el OIC-SUPERISSSTE, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un período de 1 año, en virtud de que forman parte de vistas al Área de Quejas del OIC-SUPERISSSTE conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre la investigación en curso, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente la obstrucción la conducción de los procedimientos de investigación, en razón de que el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información contenida de las observaciones en comento, provocaría que la investigación relacionada a una posible responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos deben cumplir con su encomienda ante la sociedad, diera lugar a una

obstrucción en el fincamiento de responsabilidades, ya que la información que se daría a conocer forma parte de las actuaciones que son propias del procedimiento de responsabilidades, aunado a que obstaculizarían el desempeño de la investigación y generaría un daño al interés público, en específico a la actividad del estado de vigilar y sancionar las conductas de los servidores públicos cuando afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo o comisión; es decir, al conocer la información contenida dentro del expediente, se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los informes de la auditoría 01/210/2019 observaciones 2, 3 6 y 7, auditoría 02/330/2019 observaciones 1, 4 y 5, **en los términos referidos por este Comité.**

B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE). VP 003920

A través del oficio OIC/00/637/083/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 87 informes de las siguientes auditorías:

• Auditoría 01-2019	• Auditoría 04-2019	• Auditoría 05-2019	• Auditoría 07-2019
• Auditoría 08-2019	• Auditoría 09-2019	• Auditoría 10-2019	• Auditoría 11-2019
• Auditoría 12-2019	• Auditoría 13-2019	• Auditoría 14-2019	• Auditoría 15-2019
• Auditoría 16-2019	• Auditoría 18-2019	• Auditoría 19-2019	• Auditoría 20-2019
• Auditoría 22-2019	• Auditoría 23-2019	• Auditoría 24-2019	• Auditoría 25-2019
• Auditoría 26-2019	• Auditoría 27-2019	• Auditoría 28-2019	• Auditoría 29-2019
• Auditoría 30-2019	• Auditoría 34-2019	• Auditoría 35-2019	• Auditoría 36-2019
• Auditoría 38-2019	• Auditoría 40-2019	• Auditoría 41-2019	• Auditoría 42-2019
• Auditoría 43-2019	• Auditoría 44-2019	• Auditoría 46-2019	• Auditoría 47-2019
• Auditoría 48-2019	• Auditoría 49-2019	• Auditoría 51-2019	• Auditoría 53-2019



• Auditoría 54-2019	• Auditoría 57-2019	• Auditoría 58-2019	• Auditoría 59-2019
• Auditoría 60-2019	• Auditoría 61-2019	• Auditoría 65-2019	• Auditoría 66-2019
• Auditoría 67-2019	• Auditoría 68-2019	• Auditoría 72-2019	• Auditoría 73-2019
• Auditoría 74-2019	• Auditoría 77-2019	• Auditoría 79-2019	• Auditoría 80-2019
• Auditoría 81-2019	• Auditoría 82-2019	• Auditoría 83-2019	• Auditoría 84-2019
• Auditoría 86-2019	• Auditoría 87-2019	• Auditoría 88-2019	• Auditoría 89-2019
• Auditoría 90-2019	• Auditoría 91-2019	• Auditoría 92-2019	• Auditoría 97-2019
• Auditoría 99-2019	• Auditoría 100-2019	• Auditoría 102-2019	• Auditoría 103-2019
• Auditoría 105-2019	• Auditoría 107-2019	• Auditoría 109-2019	• Auditoría 112-2019
• Auditoría 114-2019	• Auditoría 115-2019	• Auditoría 116-2019	• Auditoría 117-2019
• Auditoría 118-2019	• Auditoría 119-2019	• Auditoría 120-2019	• Auditoría 121-2019
• Auditoría 125-2019	• Auditoría 129-2019	• Auditoría 131-2019	•

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del Nombre de particulares y/o terceros (pacientes, empleado de persona moral, beneficiarios de derechohabientes, actor en juicio laboral), expediente clínico o cédula del paciente, diagnóstico clínico, nombre de servidor público únicamente de los que se vulnera su buen nombre, número de empleado de servidor público del que se vulnera su buen nombre, Registro Federal de Contribuyentes de persona física, firma de derechohabiente, edad, parentesco y sexo (pacientes y beneficiarios de derechohabientes), con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral únicamente de la que se vulnera su buen nombre (prestadora de servicios) misma que testa pero no enuncia con fundamento en el artículo 113, fracción III de la ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto de nombre de personas físicas (proveedores), nombre y profesión u ocupación de servidores públicos; así como el dato identificado como "información relacionada con el expediente clínico", que en realidad se trata del nombre de un medicamento y de la unidad hospitalaria, los cuales no son datos personales; así como el dato enunciado como "participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados", que en realidad se trata un número de contrato que no hace identificable a alguna persona de la que se vulnera su buen nombre.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.5. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP 003320

A través del oficio 101-03-2020-0378, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 45-2019
- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 48-2019
- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 50-2019
- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 51-2019
- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 52-2019
- Cédulas de Observaciones de la Auditoría 69-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 007-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 012-2019



- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 014-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 031-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 063-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 064-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 065-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 066-2019
- Cédulas de Seguimiento de la Auditoría 025-2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.5.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros, nombre de licitantes personas físicas no ganadores de las que se vulnera su buen nombre, nombre representante legal de proveedor persona moral de la que se vulnera su buen nombre y número de escritura pública (con la que el representante legal acredita su personalidad, nombre y número de empleado, ID o PIN (ex servidores públicos deudores), toda vez que éste último dato los haría identificables; así como nombre y cédula profesional de servidores públicos (se vulnera su buen nombre), alias, seudónimo, nombre de usuario o nickname (contenidos en correos electrónicos) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la normatividad interna sólo en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto, dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

III. La limitación se accua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión

pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de información relacionada con el expediente de inconformidad INC-0002/2019 que se encuentra sustanciándose en el OIC-SAT, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Pues la divulgación de cualquier información sobre un expediente de inconformidad en curso, representa un riesgo real, demostrable, e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente la práctica actuaciones y diligencias del procedimiento, conforme a las disposiciones que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque se podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para adoptar una determinación conforme a derecho.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de inconformidad que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía del procedimiento. Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas y nombre de contribuyentes de personas físicas, y número de cuenta bancaria, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de personas morales y nombre de contribuyentes de personas morales, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del número de folios registrales y domicilio fiscal, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, tratándose de personas físicas; y con fundamento en la fracción III de la Ley Federal de la materia, tratándose de personas morales.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del número de trámite, acto o información fiscal, únicamente cuando se trate de número de juicio de nulidad, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que haría identificable a un contribuyente.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre de proveedor persona física al ser una persona que ejerce recursos públicos; así como del número de trámite, acto o información fiscal, cuando se trate del número de cartas invitación, números de revisiones fiscales, número de programa de retenciones no enteradas, número de expediente de auditoría, toda vez que dicho número por sí mismo no hace identificable a una persona de la que se vulnera su buen nombre.

INSTRUIR a lo siguiente:

- Clasificar como información confidencial del nombre de persona moral de la que se vulnera su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

- Testar de manera homogénea los datos aprobados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.6. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), VP 002620

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC.OADPRS) a través del oficio OIC/OADPRS/AI/006/20, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- AUDITORÍA 01/2019 OBS 01.19.01
- AUDITORÍA 02/2019 OBS 02.19.01
- AUDITORÍA 04/2019 OBS 04.19.01
- AUDITORÍA 07/2019 OBS 07.19.01, OBS 07.19.02, OBS 07.19.03, OBS 07.19.04, OBS 07.19.05 y OBS 07.19.06
- AUDITORÍA 11/2019 OBS 11.19.01
- AUDITORÍA 01/2019 SEG. 06-2019-01 auditoría 01-19-01
- AUDITORÍA 02/2019 SEG. 06-2019-01 auditoría 02-19-01
- AUDITORÍA 01/2019 SEG. 08-2019-01 auditoría 01-19-01
- AUDITORÍA 02/2019 SEG. 08-2019-01 auditoría 02-19-01
- AUDITORÍA 11/2019 SEG. 08-2019-01 auditoría 11-19-01
- AUDITORÍA 01/2019 SEG. 10-2019-01 auditoría 01-19-01
- AUDITORÍA 11/2019 SEG. 11-2019-01 auditoría 11-19-01
- AUDITORÍA 07/2019 SEG. 10-2019-01 auditoría 07-19-01 a la auditoría 07-19-06

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.6.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales ajenas al procedimiento de auditoría en virtud de que podría vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre, cargo y firma del personal del órgano interno de control invocada por el OIC-OADPRS, toda vez que se trata de personal administrativo en ejercicio de sus funciones, por lo que no se vulnera su buen nombre.

CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre, cargo, firma, funciones y rúbrica de servidores públicos del OADPRS, únicamente por lo que se refiere a aquellos que lleven a cabo funciones operativas, sistemas de seguridad, instalaciones del cefereso, así como procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas del OADPRS, deficiencias y fallas de diversas áreas de los ceferesos y/o unidades administrativas del OADPRS, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un período de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres o funciones de los integrantes del OADPRS, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que puede alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realiza los servidores públicos del OADPRS y del OIC, se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que éstos cuentan con datos acerca de



especificaciones técnicas y datos en general referentes al funcionamiento y necesidades de seguridad de las instalaciones estratégicas de los Centros Penitenciarios Federales o en cualquier otra unidad administrativa del Desconcentrado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.7. Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), VP003020

A través del oficio OIC/PF/AR/0319/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los resultados de las siguientes auditorías:

- AUDITORÍA 08/19 – Realizada a la Coordinación de Servicios Generales.
- AUDITORÍA 28/19 (08/19) – Realizada a la Coordinación de Servicios Generales.
- AUDITORÍA 28/19 (10/19) – Realizada a la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial.
- AUDITORÍA 28/19 (13/19) - Realizada a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Nayarit.

No obstante, en virtud de que el Área de Auditoría Interna se encuentra en el periodo para emitir el Informe de Presuntas irregularidades para remitir las mismas al Área de Quejas, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determina que las auditorías remitidas deben reservarse con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia; por lo que se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.7.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva de las auditorías 08/19, 28/19 (08/19), 28/19 (10/19) y 28/19 (13/19), con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría 08/19 y 28/19 (08/19) realizadas a la Coordinación de Servicios Generales, la auditoría 28/19 (10/19) realizada a la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial, y la auditoría 28/19 (13/19) realizada a la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Nayarit.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la



planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto de las auditorías 08/19, 28/19 (08/19), 28/19 (10/19) y 28/19 (13/19), en virtud de que se encuentran en el periodo para emitir el Informe de Presuntas Irregularidades para remitir las mismas al Arca de Quejas.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF) permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento **veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF) respecto de la ejecución de las auditorías, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte del Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), podría afectar las



actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías que hayan practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de la auditorías realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través del Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF); **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF).

B.8. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (OIC- ISSFAM) VP003220

A través del oficio 07/150/AI/247/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

- Informe de resultados de la auditoría 7_2019
- Cédula de Observaciones de la auditoría 7_2019
- Oficio de Seguimiento de la auditoría 5_2019
- Cédula de Seguimiento de la auditoría 5_2019

Por otra parte, derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia a la versión pública del Oficio de seguimiento de la Auditoría 5-2019 y de la Cédula de seguimiento de la Auditoría 5-2019, de conformidad con el artículo 64 párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, se determinó necesario la clasificación de reserva de dichos documentos con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, ya que derivado de la falta de solventación a dos observaciones de dicha Auditoría, con oficio OIC.-07/250/AI/591/2020 de fecha 31 de marzo del presente año, fue turnado Informe de Irregularidades Detectadas al área de Quejas de ese Órgano Interno de Control.

En consecuencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.8.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares terceros al tratarse de un dato personal de una persona física de la cual podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales ajenas al procedimiento de auditoría en virtud que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM de profesión u ocupación de persona física toda vez que por sí sola no hace identificable a ningún servidor público y/o militar.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto del nombre, grado y matrícula del militar, únicamente del personal que lleve a cabo tareas operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años.

Por lo que con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Proporcionar los nombres, grado y matrícula de integrantes del ISSFAM, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

REVOCAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSFAM del nombre, grado militar, así como de la profesión u ocupación de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas a las cuales se realizaron las auditorías, así como del titular del Órgano Interno de control del ISSFAM, toda vez que dichos datos son utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

INSTA al OIC-ISSFAM para que en las subsecuentes versiones públicas en las que solicite la clasificación de reserva de información, remita la prueba de daño correspondiente.

CONFIRMAR la clasificación de reserva del Oficio de seguimiento de la Auditoría 5-2019 y de la Cédula de

seguimiento de la Auditoría 5-2019, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, en virtud de que forman parte del Informe de Irregularidades Detectadas que fue remitido al Área de Quejas del OIC-ISSFAM, conforme a la siguiente prueba de daño:

Líneamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos.

Al respecto, véase **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"** la Tesis: P/J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN"** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.

Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en las investigaciones de índole administrativo, pues la divulgación de la información relacionada a estas conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de la teoría del caso, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados.

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, debe precisarse que, si bien, la investigación que deriva del Informe de Irregularidades

Detectadas en la Auditoría 5-2019 que ha sido remitido al Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (ISSFAM), en este momento procesal no es formalmente un procedimiento de responsabilidad administrativa, dado que la investigación puede concluir de las siguientes formas:

- 1) Con un acuerdo de conclusión y archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ello sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar o;
- 2) Con la calificación de la falta administrativa como grave o no grave, y la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo cierto es que, en caso de que la autoridad investigadora concluya las líneas de investigación con la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que corresponda, en el que se reflejarán los elementos para considerar que probablemente se cometió una falta administrativa, **con ello se dará inicio formalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa**; sin embargo, no debe prescindirse del análisis que en el caso contrario, la actuación por parte de la autoridad investigadora será determinante para efectos de accionar las instancias de combate a la corrupción e impunidad, objetivo final de ambos supuestos.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, la información que se requiere forma parte de la etapa de investigación por lo que no podemos permitir el acceso ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **las autoridades investigadoras** tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que, con motivo de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, el que, apoyado por la transparencia y rendición de cuentas, buscan fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones en un marco de promoción de la legalidad y las buenas prácticas; sentando para tal efecto, las bases constitucionales del proceso de fincamiento de responsabilidades administrativas, en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, especificando en el primero de dichos numerales, quiénes son considerados Servidores Públicos, y la responsabilidad que pueden incurrir por conductas u omisiones en el desempeño de sus funciones y, en el segundo de los mencionados, cuáles son los distintos tipos de responsabilidades frente al Estado, siendo las denominadas "faltas administrativas no graves", "faltas administrativas graves" y "faltas vinculadas a particulares".

Así pues, como parte de las leyes secundarias que se crearon como pilar del combate a la corrupción se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desarrollada en el segundo de sus libros, por una parte, el procedimiento de la investigación en el cual la Autoridad Investigadora pretende agotar las líneas de investigación necesarias para afirmar o descartar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de un servidor público o particular; así también desarrolla las consideraciones relativas al inicio y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, de lo que puede concluirse que si bien, **el procedimiento disciplinario da inicio con la investigación, lo cierto es que el procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio sí y sólo si dicha Autoridad Investigadora emite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**.

Es así, que en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción III en relación con el 115 de la Ley General que se comenta, la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación; situación que se robustece con la Tesis de Jurisprudencia en materia Administrativa



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad. Luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran al **Oficio de seguimiento de la Auditoría 5-2019 y de la Cédula de seguimiento de la Auditoría 5-2019**, podrían hacer identificable el resultado de éste, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas de ese Instituto y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que del Oficio de seguimiento de la Auditoría 5-2019 y de la Cédula de seguimiento de la Auditoría 5-2019, derivó el Informe de Irregularidades Detectadas que se encuentra ahora en el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSFAM, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por**

este Comité.

B.9. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECSA), VP005420.

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECSA) a través del correo electrónico de fecha 03 de abril de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente documentación:

- Informe de seguimiento de la revisión 18/2019 Occidente.
- Informe de seguimiento de la revisión 18/2019 Sur.
- Informe de seguimiento de la revisión 18/2019 Sureste.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.9.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros toda vez que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales, únicamente de aquellos que se tratan de terceros o ajenos al procedimiento toda vez que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral cuando se trate de proveedores, en virtud de que recibieron recursos públicos, así como del nombre de Instituciones bancarias toda vez que corresponden a datos que se encuentran públicos.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de identificación del crédito (número de ID), toda vez que se trata de un dato numérico que no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.10. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM) VP005620

Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones de los siguientes documentos:

- Informe de resultados de la auditoría 1/2020
- Cédula de Observaciones de la auditoría 1/2020
- Cédula de seguimiento realizado a las Observaciones determinadas en la Auditoría 7/2019.
- Informe de seguimiento de la auditoría 7/2019

Asimismo, indicó que la auditoría 01/2020 se encuentra en seguimiento de observaciones.

Por lo que, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar como información reservada la auditoría 01/2020, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el período de un año.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.10.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del

nombre de particulares y/o terceros y de servidores públicos, al tratarse de un dato personal de una persona física de la cual podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de personas morales terceras ajenas al procedimiento, no así de la persona moral auditor externo, toda vez que recibió recursos públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, por tratarse de información de carácter confidencial relativo a una persona moral identificada o identificable.

REVOCAR la clasificación de reserva del nombre, grado militar, así como de la profesión u ocupación de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas a las cuales se realizaron las auditorías, así como del titular del Órgano Interno de control del ISSFAM, toda vez que dichos datos son utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la Auditoría 01/2020, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se



aplicó la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.



INSTA al OIC-ISSFAM para que en las subsecuentes versiones públicas en las que solicite la clasificación de reserva de información, remita la prueba de daño correspondiente.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B.II. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), VP006320

Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 08/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.II.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva respecto de la Auditoría 08/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

B.12. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), VP006620

Mediante correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 02/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.B.12.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de reserva respecto de la Auditoría 02/2019, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de la ejecución de la auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el



desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse sí, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

C.1. Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (OIC-FOVISSSTE)

El Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-FOVISSSTE), a través del oficio OIC/AR/00/639/047/2020 se sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **UR-0024/2017**, en la DGT se le otorgó el número de registro VP004620, y derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN V.LC.1.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (testigos y representantes legales), domicilio particular, número de Cédula Profesional (testigos), parentesco, acta de nacimiento, firma de servidores públicos ajenos al procedimiento (testigos), folios fiscales y datos patrimoniales de una persona física, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR el dato relacionado con el domicilio de persona moral involucrada en el procedimiento y la cuenta bancaria de personas morales terceras, a efecto de que se clasifique con la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR los siguientes datos:

- Ocupación, dato que por sí solo no hace identificable a ningún particular, toda vez que hace referencia a la denominación de la profesión: Lic, Mtro, Ing, entre otros.
- Datos de particulares relativos a los números de licencia de conducir y folio de credencial para votar, datos numéricos que no hacen identificable a alguna de las partes.
- El nombre de servidores públicos, únicamente, por lo hace a los que actúan en ejercicio de sus funciones.

INSTRUIR lo siguiente:

- Teste el nombre, logo, Registro Federal de Contribuyentes de personas morales involucradas con el procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.
- Realice una nueva revisión a efecto de que teste de forma homogénea los datos invocados en las documentales remitidas.
- Elabore el índice de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua. (OIC-CONAGUA), con número VP002920.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), a través del oficio CNA/113/TOIC/0082/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las inconformidades y resolución de sanción a proveedores, con números de expediente:

- INC 0013-2018
- INC 0014-2018
- INC 0015-2018
- INC 0017-2018
- INC 0020-2018
- INC 0021-2018
- INC 0024-2018
- INC 0025-2018
- PSL 0001-2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAGUA se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN V.LC.2.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (representantes legales), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre, domicilio, logotipo, número de teléfono, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes, de persona moral (promovente y terceras ajenas al procedimiento, siendo las licitantes pero no ganadoras), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto de la profesión u ocupación, toda vez que el dato por sí sólo no hace identificable a persona alguna; así como el nombre de persona moral tercera interesada (ganadora de la licitación) por ser un dato público.

INSTRUIR a que realice una nueva revisión a efecto de que teste de forma homogénea los datos invocados en las documentales remitidas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.3. Órgano Interno de Control en la Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), VP 003820

A través de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las resoluciones a los procedimientos administrativos de inconformidad siguientes:

- 01-2018
- 02-2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.C.3.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad de nombre de particular (representante legal de persona moral promovente, de representante legal de persona moral tercera interesada, así como de terceros ajenos al procedimiento) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (promovente, de tercera interesada y de empresa participante pero no ganadora que hace identificable a la promovente) lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia. Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), VP002420

A través del oficio, 00641/30.16/011/2020 el OIC-IMSS, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 133 documentales, conformadas de 117 inconformidades y 16 resoluciones de sanción a proveedores:

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.C.4.ORD.12.20 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre de personas físicas (representante legal, promovente de la inconformidad, terceros ajenos al procedimiento en su calidad de pruebas o testigos), cédula profesional (representante legal), Registro Federal de Contribuyentes (particular), número de teléfono fijo y/o celular de particulares, correo electrónico de particular, firma (representante legal) y pasaporte (número), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales, domicilio, correo electrónico, teléfono fijo, dirección del sitio web, el Registro Federal de Contribuyentes y Logo de persona jurídica, (promovente así como de las terceras inmersas en el procedimiento de sanción), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR el nombre y firma de personas físicas terceras ajenas al procedimiento, únicamente cuando se trate de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como el registro público de las empresas terceras.

INSTRUIR al OIC-IMSS, a que:

-Teste el número de licitación y/o número de contrato, siempre y cuando hagan identificable a la persona moral promovente y pueda vulnerar su buen nombre, nombres y logo de las empresas terceras

interesadas, así como de las que participaron en la licitación, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

-Realice una nueva revisión a efecto de que teste de forma homogénea los datos invocados en las documentales remitidas.

-Elabore el índice de datos a testar conforme a lo aprobado en la presente sesión.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

C.5. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) VP006120

Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de las resoluciones siguientes:

- INC-0022/2018
- INC-0023/2018
- INC-0026/2018
- INC-0027/2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN VI.C.5.ORD.12.2 CONFIRMAR por unanimidad la clasificación de confidencialidad del nombre del apoderado o representante legal de persona moral, nombre de particulares y/o terceros y firma de particulares, al tratarse de un dato personal de una persona física de la cual podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme), denominación o razón social de personas morales (terceros ajenos al procedimiento), domicilio, correo electrónico y número de teléfono de persona moral, por tratarse de información de carácter confidencial relativo a una persona moral identificada o identificable, por lo cual deben protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación del número de escritura pública debido a que no revela información concerniente a una persona física identificada o identificable.

INSTRUIR al OIC-CONAGUA a que realice una nueva revisión a efecto de testar de forma homogénea los datos en las documentales.

Por lo anterior se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo

a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió lo siguiente:

RESOLUCIÓN VIIA.ORD.12.20 ACORDAR por unanimidad que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 13:29 horas del día 24 de junio del 2020.


Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité

